

2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

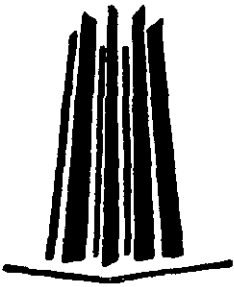
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

INEFICACIA DE LA FLAGRANCIA DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JAIME GUILLEN REA

ASESOR: LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ



MEXICO

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

27/11/99



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Por haberme brindado la oportunidad de formar parte su comunidad,  
lo que es para mi un verdadero orgullo.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

Por todas las bondades que de ella obtuve desde el día  
de mi ingreso, hasta hoy que veo concluida mi carrera.

**A MIS MESTROS**

Por todo lo que me enseñaron.

**AL LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ**

Por que sin su valiosa asesoría, no hubiera sido posible  
concluir este trabajo.

Además, gracias por su tiempo y por todas sus  
atenciones.

**AL LIC. MANUEL QUEZADA NOGUEZ**

Ese gran amigo quien con el paso del tiempo me ha brindado  
incondicionalmente todo su apoyo y experiencia, muchas gracias.  
Además, pieza fundamental en la realización de este trabajo.

**AL LIC. ESTEBAN ARELLANO HERNANDEZ**

En Memoria

**A MIS ABUELITOS**

Rufino, María, Joaquín y Victoria.  
A su memoria.

**A MIS HERMANOS**

Yolanda, José Luis, Gustavo, Miguel Angel y Araceli.  
Junto a ellos crecí rodeado del cariño y comprensión  
que desde entonces me han brindado.

**A LUZ ADRIANA Y ALEX**

Por formar la familia que tanto anhele y a la que tanto amo.

**A MIS PADRES**

Juanita y José Luis

Como un pequeño reconocimiento con el cual no  
podría recompensarles esa gran labor que han  
desarrollado como padres y amigos, pero a la vez en  
forma de un inmenso agradecimiento por haberme  
regalado la existencia.

# INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	I
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES DE LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO</b>	
1.1.- EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ....	1
1.1.1.- Epoca Pre-Colonial. ....	1
1.1.2.- Epoca Colonial. ....	2
1.1.3.- Epoca Independiente. ....	3
1.1.4.- Epoca Contemporánea. ....	5
1.2.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ....	10
1.2.1.- Epoca Pre-Colonial. ....	10
1.2.2.- Epoca Colonial. ....	12
1.2.3.- Epoca Independiente. ....	14
1.2.4.- Epoca Contemporánea. ....	18
1.3.- CONCEPTOS BASICOS RELACIONADOS CON LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. ....	22
1.3.1.- Flagrancia, Cuasiflagrancia y Flagrancia Equiparada. ....	22
1.3.1.1.- Flagrancia. ....	23
1.3.1.2.- Cuasiflagrancia. ....	24
1.3.1.3.- Flagrancia Equiparada. ....	24
1.3.2.- Averiguación Previa. ....	25
1.3.3.- Ministerio Público. ....	25
1.3.4.- Denuncia, Acusación y Querrela. ....	26
1.3.4.1.- Denuncia. ....	26
1.3.4.2.- Acusación. ....	27
1.3.4.3.- Querrela. ....	28

1.3.5.- Orden de Aprehensión, Retención y Detención. ....	28
1.3.5.1.- Orden de Aprehensión. ....	29
1.3.5.2.- Retención. ....	29
1.3.5.3.- Detención. ....	30
1.3.6.- Garantía. ....	31
1.3.6.1.- Garantía Individual. ....	31
1.3.6.2.- Garantía de Libertad. ....	32
1.3.6.3.- Garantía de Seguridad Jurídica. ....	33

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **COMO SE REGULA LA FLAGRANCIA DENTRO DEL DERECHO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

2.1.- LA FLAGRANCIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ....	34
2.1.1.- Órden jerárquico de leyes en el Distrito Federal. ....	34
2.1.2.- Naturaleza Jurídica de la Flagrancia. ....	36
2.1.3.- La Flagrancia como Excepción dentro de la Garantía de Seguridad Jurídica o de Legalidad. ....	39
2.1.4.- Análisis del párrafo Cuarto del Artículo 16 Constitucional. ....	41
2.2.- TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRESALIENTES RELACIONADAS CON LA FLAGRANCIA. ....	43
2.3.- LA FLAGRANCIA DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ....	47
2.3.1.- Análisis del Artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ....	48
2.3.2.- Análisis del Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ....	49
2.4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO. ....	55
2.5.- ACUERDOS Y CIRCULARES EXPEDIDOS POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. ....	56

## CAPITULO TERCERO

### LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1.- ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	58
3.2.- DILIGENCIAS BASICAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	60
3.2.1.- Encabezado.....	60
3.2.2.- Proemio.....	61
3.2.3.- Exordio.....	62
3.2.4.- Razón.....	63
3.2.5.- Inspección Ministerial.....	65
3.2.6.- Fe Ministerial.....	68
3.2.7.- Confronta.....	70
3.2.8.- Reconstrucción de Hechos.....	71
3.2.9.- Declaraciones.....	74
3.2.10.- Determinación de la Averiguación Previa.....	76
3.3.- LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA FLAGRANCIA.....	82
3.3.1- Fundamento.....	82
3.3.2.- Competencia.....	82
3.3.3.- Fines.....	83
3.3.4.- Relación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la Flagrancia.....	85

## CAPITULO CUARTO

### INEFICACIA DE LA FLAGRANCIA DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1.- INCIDENCIA DELICTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	86
--	----

4.2.- INCIDENCIA DELICTIVA EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO.	88
4.3.- CIFRA NEGRA DEL DELITO.....	97
4.4.- CIFRA DORADA DEL DELITO.....	98
4.5.- INEFICACIA DE LA FLAGRANCIA DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	99
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>103</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>106</b>



## INTRODUCCION

La inseguridad que se vive actualmente en nuestro país, especialmente en la Ciudad de México, es alarmante, diariamente aumenta el índice delictivo que parece no tener freno.

Lo anterior obedece a diversos aspectos tales como la sobrepoblación, el desempleo, etcétera; asimismo, la falta de preparación y la corrupción de las Corporaciones Policiacas que juegan su papel fundamental al no poder contener la ola de violencia que ha cobrado gran auge en nuestros días.

Aunado a lo anterior la falta de actualización de diversas leyes, que continúan vigentes y casi invariables desde su promulgación, propician que los delincuentes se acojan a los beneficios que las mismas les otorgan, generando con ello el aumento de la impunidad. Un ejemplo de lo anterior es la figura jurídica de la flagrancia contemplada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es precisamente la que motiva el presente trabajo.

En dicho artículo se advierte que tratándose de flagrante delito, no es necesario para detener al delincuente, que medie la denuncia del hecho delictivo, pues la Constitución establece que en este caso cualquier persona podrá detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, para que esta a su vez lo ponga a disposición del Ministerio Público y se inicie la averiguación previa correspondiente.

Ahora bien, una vez que el Ministerio Público, reúne los elementos del tipo y la presunta responsabilidad, el delincuente obtiene su libertad bajo las reservas de ley, a cambio del pago de una caución que para el efecto fija el propio Ministerio Público, por el simple hecho de no haber sido sorprendido en flagrante delito tal como se explicará a lo largo del presente trabajo.

Por otra parte el Ministerio Público, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, aplica tanto la cuasiflagrancia como la flagrancia equiparada, de las que se hace un análisis concluyendo que resultan también ineficaces, ya que los delincuentes al acogerse al beneficio que les otorga el artículo 16 de la Constitución Federal como ya se señaló, podrán obtener su libertad con las reservas de ley toda vez que no se les detuvo en el momento mismo de la comisión del ilícito.

Es por todo lo anterior que en el presente trabajo, se analiza a la flagrancia y su ineficacia durante la fase de la averiguación previa, considerando sus antecedentes tanto en la Constitución como en el Código de Procedimientos Penales, haciendo un breve estudio de algunos conceptos básicos relacionados con la misma, tales como la averiguación previa, Ministerio Público, etcétera.

Asimismo se estudia el contenido de los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos relacionados de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, tomando en cuenta algunos Acuerdos y Circulares expedidos por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte se realiza un estudio de las fases de la Averiguación Previa atendiendo la "conveniente" intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en esta etapa y su relación con la flagrancia.

Por último, y considerando que el problema planteado deviene en un aumento considerable de la delincuencia, se hablará de la incidencia delictiva en el Distrito Federal y particularmente en la Delegación Gustavo, A. Madero, comentando las cifras negra y dorada del delito, para concluir con el planteamiento del problema que consiste básicamente en la ineficacia de la flagrancia dentro de la averiguación previa en el Distrito Federal.

## **CAPITULO PRIMERO**

ANTECEDENTES DE LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO PENAL  
MEXICANO

# CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES DE LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

### 1.1.- EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es de gran importancia hablar de la flagrancia en el Derecho Constitucional, por ser la Ley Suprema que rige la vida del país, asimismo por ser la base de la cual se desprenden las demás leyes.

#### 1.1.1.- Epoca Pre-Colonial.

Se puede decir que los regímenes sociales en que se estructuraban los pueblos pre-hispanicos era en forma primitiva y rudimentaria teniendo como autoridad máxima al Tlatoani, asimismo existían en algunos pueblos Consejos de Ancianos y sacerdotes que eran los que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones meramente trascendentales de la sociedad existente, así también la conciencia jurídica se debe a factores religiosos que daban al Soberano un poder ilimitado.

Así también es posible afirmar que la vida social de los pueblos existentes en México durante la época en estudio se rigieron por reglas consuetudinarias tal y como lo afirma Burgoa al decir "... existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del jefe supremo..."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1978, p. 112.

### 1.1.2.- Epoca Colonial.

La presente etapa tiene su inicio en el descubrimiento de América en el año de 1492, con la llegada de Cristóbal Colon al continente Americano, para posteriormente en el año de 1521 darse la conquista en los pueblos que en ese entonces habitaban el territorio mexicano, para así convertirse en la Nueva España.

Durante los inicios del período en estudio, el derecho Colonial se integra al derecho Español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, así como por las costumbres indígenas, lo cual se puede ver claramente en lo que Ignacio Burgoa señala: "... al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de Leyes de Indias de 1681..."<sup>2</sup>

En las colonias españolas la autoridad máxima y suprema era el Rey de España el cual era representado en la Nueva España primeramente por capitanes generales y posteriormente por Virreyes; descansando dicha autoridad sobre principios de origen divino derivados de postulados cristianos, dichas tendencias quedan asentadas en las célebres "Leyes de Indias", que no son otra cosa que la recopilación de derecho hispánico y las costumbres aborígenes.

Se puede apreciar claramente que las "Leyes de Indias" fueron la fuente primordial del derecho neo-español, pues éstas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial. Asimismo, se debe hacer mención que las "*Leyes de Castilla*" también tuvieron importancia, en virtud de que se aplicaban supletoriamente a las mencionadas "Leyes de Indias", como lo deja ver claramente Burgoa al mencionar "...por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva

---

<sup>2</sup> Ibid., p. 113.

España con un carácter supletorio, pues la recopilación de 1681 dispuso que, "en todo lo que no estuviese ordenado en particular par las Indias, se aplicarán las "Leyes de Castilla"..."<sup>3</sup>

### 1.1.3.- Epoca Independiente:

La emancipación de la Nueva España, se empieza a preparar años antes del grito de independencia en el pueblo de Dolores, sucedido el quince de septiembre de 1810, con el cual se da inicio al movimiento independiente, pero hasta ese momento seguía rigiendo la "Recopilación de Indias".

El 12 de marzo de 1812 es expedida por España la primera Constitución denominada "Constitución de Cádiz", en la cual se suprimen las desigualdades que existían entre criollos, mestizos e indios, estando esta Constitución vigente hasta la consumación de la independencia en la Nueva España.

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del llamado "Ejército Trigarante" a la antigua capital neo-española.

Cabe decir que a partir de este momento se experimenta un cambio jurídico y político en la Nueva España, en virtud de que comienza a regir un orden constitucional. Así se observa que a través de la historia de los documentos Constitucionales, han existido dos criterios, el primero de ellos que omite hablar de la figura jurídica de la flagrancia y el segundo, en el cual se reconoce su existencia.

A continuación se presenta al primero de los criterios mencionados, para lo cual se citan todos aquellos documentos constitucionales en los que no se hace

---

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México p. 96.

referencia al delito flagrante tomando en consideración su orden de aparición en la historia:

"Constitución de Apatzingan" o "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", de octubre de 1814.

"Constitución Federativa" de 1824.

"Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales", de fecha 30 de junio de 1840.

"Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana", de fecha 25 de agosto de 1842.

"Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana", de fecha 2 de noviembre de 1842.

"Escrito de Bases Orgánicas de la República Mexicana" sancionado por el Supremo Gobierno, en fecha 12 de junio 1843.

"Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos" del 1o. de enero de 1884.

En este orden de ideas es oportuno decir que los documentos señalados con antelación omiten en su texto todo lo referente a la flagrancia o delito flagrante, por lo cual se puede entender que cualquier persona en cualquier momento podía detener al presunto responsable que hubiese detenido algún ilícito.

Por lo que se refiere al segundo de los criterios, es decir, los documentos que advierten la presencia de la flagrancia, se mencionan los siguientes:

"Constitución de Cádiz", de fecha 18 de marzo de 1812.

"Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", del 15 de septiembre de 1822.

"Leyes Constitucionales de la República Mexicana", de fecha 24 de diciembre de 1836.

Fracción VI del artículo 5o, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente del 26 de agosto de 1842.

"Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", del 15 de mayo de 1843.

"Proyecto de Constitución Política Mexicana", de fecha 16 de junio de 1856.

"Constitución Política de la República Mexicana", en fecha 5 de febrero de 1857.

"Decreto del Cuartel-Maestre", de fecha 28 de diciembre de 1860.

"Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza", del 1o. de diciembre de 1916.

Por tal motivo se debe de mencionar que el primer antecedente constitucional de la flagrancia como figura jurídica se da en la "Constitución de Cádiz", al señalar en su artículo 292 lo siguiente: " Artículo 292.- *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes..."<sup>4</sup>

A partir de este momento todos los documentos anteriormente señalados hacen referencia al delito flagrante al mencionar en sus textos las palabras "delito *In fraganti*", " el delincuente *In fraganti*" o "flagrante delito".

Claramente se puede notar que la figura jurídica en estudio fue traída de España mediante la "Constitución de Cádiz" y adoptada por los legisladores mexicanos, aunque en algunas ocasiones, como ya se menciono se omite hablar de ella.

#### 1.1.4.- Epoca Contemporánea.

El presente punto se inicia con la transcripción del texto original del Artículo 16 Constitucional, el cual establece, "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no

---

<sup>4</sup> H. Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, Ed. Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial, 4a. ed., México 1994, p.202.



ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de **flagrante delito**, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delito que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las Leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”<sup>5</sup>

Se observa claramente que el texto original de este artículo se divide en dos párrafos exclusivamente, en el primero de ellos se contempla exclusivamente la figura jurídica de la flagrancia. Por otra parte, cabe hacer mención que en decreto Constitucional emitido por el C. Presidente de la República Mexicana Don Venustiano Carranza señala que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo V, 4a. Época, 5 de febrero de 1917, p. 149 y 150.

deberá entrar en vigor el 1o. de mayo de 1917, y en cuya fecha debe instalarse el Congreso Constitucional y prestar la protesta de Ley el ciudadano que resulte electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República, siendo de esta manera que en la fecha mencionada esta Constitución comienza regir la vida jurídica del país.

Este artículo Constitucional se conserva intacto desde su expedición en el año de 1917 hasta 1983, cuando se encuentra como Primer Mandatario en México el C. Miguel de la Madrid Hurtado, mismo que en fecha dos de febrero del mencionado año, promueve una reforma al artículo en estudio al cual se le adicionan dos párrafos, que a la letra dicen:

"Artículo 16...

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley.

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente..."*<sup>6</sup>

De lo anterior se desprende que de esta primera reforma al texto original no altera el contenido de la figura jurídica de la flagrancia y únicamente queda dividido en cuatro párrafos.

Una segunda reforma al artículo en estudio de fecha tres de septiembre de 1993, impulsada por el C. Carlos Salinas de Gortari, en el cual se observan cambios muy notorios, quedando el artículo de la siguiente forma:

---

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación, 3 de febrero de 1983, p.4.

“Artículo 16.- nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en

que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo...".<sup>7</sup>

Esta reforma es muy importante en virtud de que sufre diversas modificaciones el artículo 16 Constitucional, ya que, por principio de cuentas, se divide en nueve párrafos: la parte inicial quedando como en el texto original, en el primero ya se habla de la pena privativa de la libertad y de los datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; el párrafo segundo se adiciona; en el párrafo tercero ya se menciona al Ministerio Público, al cual se le pondrán en inmediata disposición los indiciados; asimismo en el párrafo cuarto menciona nuevamente al Representante Social atribuyéndole la facultad de girar órdenes de detención, siempre y cuando funde y motiven su proceder; adicionándose los párrafos quinto y sexto, señalando además un término de cuarenta y ocho horas, dentro del cual el Ministerio Público deberá resolver la situación jurídica del indiciado, mismo que se puede aumentar cuando se trate de delincuencia organizada; los párrafos siguientes no sufren modificación alguna y conservan la forma que tenían hasta antes de la citada reforma.

Para finalizar el presente punto debemos mencionar como última reforma al artículo 16 Constitucional, la sucedida el tres de julio de 1996, promovida por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, actual Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, misma que adiciona dos párrafos al artículo en análisis, como noveno y décimo, hecho lo cual los párrafos subsecuentes se recorren en su orden. Cabe señalar que la citada reforma no altera en absoluto lo referente a la figura jurídica en estudio.

---

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Federación, 3 de septiembre de 1993, p. 6.

## 1.2.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El presente punto para su mejor comprensión y análisis se divide en cuatro etapas que son las siguientes: La época pre-colonial que abarca hasta la conquista; la segunda que sería la colonia comprendiendo desde la mencionada conquista hasta la consumación de la Independencia de la Nueva España; la tercera relativa a la época independiente, que abarca desde el año de 1821 hasta la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1931; y por último la contemporánea abarcando desde la publicación del Código citado con antelación hasta nuestros días.

### 1.2.1.- Época pre-colonial.

Es de gran trascendencia hablar de la flagrancia en el derecho procedimental mexicano, en virtud de que debe existir una reglamentación penal que norme el procedimiento a seguirse durante la averiguación previa.

Como es sabido durante esta etapa de la historia patria no existe un Código regulador del procedimiento a seguir para implantarse una pena y mucho menos que contemple la flagrancia como figura jurídica, pues según el pensamiento de varios autores el criterio rector se basaba en la costumbre, es decir, era un derecho consuetudinario, además de que la misión de juzgar era transmitida de generación en generación.

Por otro lado, en esta etapa pre-hispánica cada uno de los pueblos tenía su propio sistema de gobierno, por tal motivo no existía un sistema uniforme para todos, como lo asevera el maestro Guillermo Colín Sánchez al señalar: "El derecho pre-hispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del

Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas”.<sup>8</sup>

Cabe señalar que la autoridad máxima en los pueblos durante esta etapa era el monarca, asimismo era el máximo creador del derecho consuetudinario basándose en la costumbre de cada uno de los pueblos que gobernaba.

De igual forma se debe hacer mención que algunos autores como Fernando Alva Ixtlixóchitl y Fray Andrés de Alcobiz señalan y están de acuerdo en que existió un “Código Penal de Netzahualcoyotl”, para Texcoco, y en el mismo se mencionaba:

*“...4. Al adúltero si le cogía el marido de la mujer en adulterio con ella, morían ambos apedreados; y si era por indicios o sospechas del marido se venía a averiguar la verdad del caso, morían ambos ahorcados y después los arrastraban hasta un templo hasta un templo que fuera de la ciudad estaba, aunque no los acusase el marido, sino por la nota y mal ejemplo de la vecindad; el mismo castigo se hacía a los que servían de terceros o terceras”.*<sup>9</sup>

De la parte primera del párrafo transcrito anteriormente claramente se desprende que los adúlteros debían ser detenidos en delito flagrante para morir apedreados, de lo que se colige que si se tomaba en cuenta la flagrancia aunque no se usa el término jurídico. Debiéndose hacer una aclaración muy importante, que esto no era asentado en un Código de Procedimientos Penales, sino que como ya se ha señalado era un Código Penal.

Por otro lado es menester señalar que existen autores como Raúl Carrancá y Trujillo, Fernando Castellanos Tena y Francisco Pavón Vasconcelos entre otros, están de acuerdo en decir que no existió un Código penal que rigiera en los pueblos

<sup>8</sup> Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 10ª ed., P.21.

<sup>9</sup> Fray Andrés de Alcobiz, Recopilación de Leyes de la Nueva España. Anáhuac o México, Ed. Porrúa, 2ª ed. México 1978, p. 69.

pre-hispánicos, en virtud de que la Conquista borró todo vestigio pre-hispánico, tan es así que el citado maestro Carrancá y Trujillo señala; "O los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si lo tenían nada les quedó después de la Conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial, tan rica. La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aun el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos".<sup>10</sup>

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que no existe antecedente alguno en la historia de los pueblos prehispánico, de alguna Legislación que rigiera el procedimiento, por lo cual en este renglón no había aparecido la figura jurídica de la flagrancia.

Asimismo, se coincide con los autores citados en el sentido de que no se tienen vestigios de algún Código Penal donde estuviesen asentadas las sanciones aplicables, así como tampoco señala el momento de la detención de alguna persona, además de que es muy acertado lo que aseveran la mayoría de los autores, en razón de que todos los pueblos en la época pre-hispánica, se regían por el derecho consuetudinario o costumbres, en virtud de ser hasta después de la Conquista cuando comienzan a regir las leyes escritas.

### 1.2.2.- Época Colonial.

Esta etapa tiene su inicio en el año de 1521 y termina con la consumación de la Independencia el 27 de septiembre de 1821, con la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México.

Durante ese período rigen en la Nueva España diferentes leyes y decretos, de los cuales se pueden señalar los siguientes, "La Recopilación de las Leyes de Indias",

---

<sup>10</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, (Parte General), Ed. Porrúa, 13a. ed.. México 1980, p. 112.

"El Fuero Juzgo", "Las Siete Partidas" de Alfonso el Sabio, "La Leyes de Castilla" o "Leyes de Toro", "La Real Ordenanza de Intendentes", "Las Ordenanzas Reales de Castilla", "Los Autos Acordados", "La Nueva y Novísima Recopilación", "La Ordenanza de Minería" y "La Ordenanza de Gremios" por señalar algunas.

Cabe dejar asentado lo que el maestro Juan José González Bustamante señala "La diversidad de fueros existentes y la variedad de Leyes que se aplicaban en la época Colonial, hacia que la administración de justicia se impartiese tardíamente".<sup>11</sup>

De lo antes mencionado se puede afirmar que efectivamente estuvieron rigiendo una diversidad de leyes y decretos durante la citada época colonial, pero después de hacer un estudio y luego de haber consultado entre otras obras: "Apuntes para la Historia de Jus Puniendi en México", de Francisco González Cossio, "Lineamientos Elementos del Derecho Penal", de Fernando Castellanos Tena, "Recompilación de las Leyes de los Reinos de las Indias" de Raúl Carrancá y Rivas, etc.; observamos y podemos aseverar que en ninguna hace mención a la figura jurídica, tema central del presente trabajo de investigación: La flagrancia.

Es hasta el año de 1812 cuando se encuentra, aun dentro de la época colonial, en el denominado "Decreto Español de 1812", el primero y único antecedente a nivel procedimental de la figura jurídica en estudio. El citado Decreto en su artículo 287 establecía: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificara en el acto mismo de la prisión".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, 9a. ed., México 1988. p.17.

<sup>12</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 10a. ed., México 1986, p. 43



Así también en el artículo 292, hace alusión a esta figura al señalar: "*In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez..."<sup>13</sup>

Por tal motivo durante el período que comprende de 1521 a 1821, no se conoce antecedente alguno de la flagrancia en ninguna de las leyes, lo cual se debe tomar como cierto, en virtud de que en aquellos tiempos las leyes aplicables se basaban en las costumbres de los aborígenes que habitaban la Nueva España, además de que la fuente de toda ley era la costumbre. "Es sabido que el origen de la ley es la costumbre; que las leyes jurídicas se diferencian de las físicas en que aquellas son mutables y se encuentran limitadas por las necesidades que demanda la vida colectiva y por las modificaciones que se introducen en la organización estatal de un pueblo determinado, en el curso del tiempo".<sup>14</sup>

Por otra parte durante el lapso que abarca del año de 1812 al 27 de septiembre de 1821, nos se encuentra ningún antecedente de la existencia de alguna otra ley que hable de la flagrancia, lo cual es comprensible toda vez que en el año de 1810 al iniciarse el movimiento de independencia trae como consecuencia lógica la decadencia del imperio español y el dominio de éste sobre la en ese entonces, todavía Nueva España, lo cual culmina con la independencia pasando así a ser libre del dominio español.

### 1.2.3.- Época Independiente.

Esta época tiene su inicio con la llegada del Ejército de las Tres Garantías, que entra triunfante a la capital mexicana el 27 de septiembre de 1821, evento que señaló la consumación de la independencia de México.

---

<sup>13</sup> Ibid. p.43.

<sup>14</sup> González Bustamante, José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, ed. Porrúa, 9a. ed., México 1988. p. 9.

Durante éste período siguen en vigor las leyes españolas entre las que cabe mencionar, Las Leyes de Partidas, El Consejo de Indias, entre otros, "...aunque los preceptos de más frecuente uso que siguieron observándose en México, muchos años después de consumada la independencia, fueron las Leyes de Partidas, así como diversas pragmáticas, cédulas y disposiciones acordadas por el Consejo de Indias".<sup>15</sup> Tomando como base lo antes mencionado, se puede afirmar que al principio de la independencia de México aun sigue vigente el Decreto Español de 1812, en el cual, como ya quedo asentado en la época colonial, sí se hace alusión a la flagranza.

Después de consumada la independencia se crean diversas leyes como son: la "Primera Ley para Mejorar la Impartición de Justicia y los Procedimientos Judiciales" del 4 de septiembre de 1824, la Ley del 23 de mayo de 1837, las Leyes del 16 de mayo de 1831 y 18 de mayo de 1840, la del 6 de julio de 1848, la del 23 de noviembre de 1855, la del 5 de enero de 1857, la del 4 de mayo de 1857, la del 15 de junio de 1869 (Ley de Jurados), entre otras; palpándose con todo esto que las viejas leyes españolas no respondían a las necesidades de la época y principalmente a las aspiraciones del México que había logrado su libertad; además, que es una época en la que la inestabilidad política y social en que se encontraba el país no permitió realizar una eficaz codificación, tal como lo señala el maestro González Bustamante: "La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas".<sup>16</sup>

Se puede decir que el primer intento de codificación en el México independiente se da el siete de diciembre de 1871, aunque éste se refiere a la expedición de un Código Penal, pero hasta ese momento no se cuenta con ningún indicio de codificación a nivel procedimental.

---

<sup>15</sup> Ibid., p. 17.

<sup>16</sup> Ibid., p. 20.

El 15 de septiembre de 1880 se codifica por vez primera el cuerpo de leyes procesales que regirán el país, tal es así que en la misma fecha el entonces presidente de la República Porfirio Díaz manda promulgar para que se observe desde el 1o. de noviembre del mismo año en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el Código de Procedimientos Penales, mismo que en su Capítulo XII titulado: De los diversos grados en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen la facultad para hacerlo y en específico en su artículo 246 menciona de manera textual lo siguiente:

"Art. 246.- Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

- I.- Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:
  - 1o. Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusión a que se refiere el artículo 21 de la Constitución;
  - 2o. Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;
  - 3o. Cuando fueren requeridas por agentes de la policía judicial.
- II.- Los funcionarios y agentes de la policía judicial, en los casos que este Código determina;
- III.- Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio o corrección y en el caso de urgencia a que se refiere el artículo 297 de este Código;
- IV.- El Tribunal Superior, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los menores y los de paz en los casos de su respectiva competencia y el Ministerio Público en el caso del artículo 30".

Como se puede observar claramente en este primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, se encuentra el primer antecedente de la figura jurídica de la flagrancia dentro de un Código Procedimental.

Posteriormente el 6 de julio de 1894, el mismo presidente de la República Gral. Porfirio Díaz, expide el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el cual va a regir el procedimiento punitivo, ordenamiento que en su artículo 224 señala lo siguiente:

"Artículo 224.- El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquier persona, la que deberá presentarlos en el acto a algún agente de la policía judicial".

Por otra parte el 15 de diciembre de 1929, se expidió el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el distrito Federal y Territorios, el cual dentro de sus artículos señala lo siguiente:

"Art. 229.- El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales, están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I.- En los Casos de flagrante delito;

II.- En casos de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Art.. 230.- Se entiende que el delincuente es detenido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".

Este Código es aplicado durante un lapso muy corto, en virtud de que pretendía establecer un sistema absurdo y con falta de congruencia, su incapacidad y otros defectos que le señalaron los legisladores en ese momento da lugar a que fuera sustituido, por tal motivo dicho Código se aplica hasta el 27 de agosto de 1931 en que se expide el actual y vigente Código de Procedimientos Penales, que sigue rigiendo la vida procesal del Distrito Federal.

Cabe hacer mención que existieron algunas otras legislaciones federales, penal y de procedimientos a las cuales no se hace referencia en virtud de que el presente trabajo de investigación se limita al procedimiento en el Distrito Federal.

Se observa claramente que desde el inicio de la legislación procedimental se incluye la flagrancia, tomando sus raíces de la legislación española.

#### 1.2.4.- Época Contemporánea.

La presente época se inicia con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en fecha 29 de agosto de 1931, hasta llegar a la actualidad, haciendo notar que en ese entonces era denominado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales.

El citado Código de Procedimientos Penales de 1931, ha estado en vigor en el Distrito Federal y únicamente ha sufrido diferentes reformas a través de los tiempos y el cual desde su vigencia ha contemplado la figura jurídica de la flagrancia en sus artículos 266 y 267, cuyo texto original era el siguiente:

"ARTICULO 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales, están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

- I.- En caso de flagrante delito; y
- II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

ARTICULO.- 267.- Se entiende que el delincuente ese detenido en flagrante delito; no solo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".

Como se puede observar en el texto original de ambos artículos se utiliza la expresión flagrante delito, desprendiéndose de ello que los legisladores tomaron desde un principio como figura jurídica la flagrancia a nivel procedimental.

Es importante subrayar que las diferentes reformas que ha sufrido el Código de Procedimientos Penales, durante el lapso que va del 29 de agosto de 1931 al 30 de octubre de 1989, mantienen intactos los textos originales de los artículos 266 y 267, por lo tanto ninguna de ellas registra cambio o modificación alguna a la figura jurídica materia del presente trabajo.

Por otro lado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ha sufrido algunos cambios que han venido a modificar los artículos en los cuales se comprende nuestra figura jurídica en estudio, las cuales no puede pasar desapercibidas por ser de gran importancia, dichas reformas son las siguientes:

La primera de ellas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de enero de 1991, mediante la cual se reforman varios artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontrándose entre ellos el 266 quedando en los siguientes términos:

“Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando; están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en el caso de delito flagrante o de notoria urgencia , cuando no haya en el lugar autoridad judicial”.

Asimismo en fecha 10 de enero de 1994, el citado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tuvo varios cambios, reformando los artículos 266 y 267 los cuales después de ello quedaron de la forma siguiente:

“Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

"Artículo 267.- se entiende que existe delito flagrante, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciará, desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad".

En fecha 22 de julio de 1994, se publica en el Diario Oficial de la Federación otra reforma al citado Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, y en la que se reforman y adicionan el párrafo Cuarto del artículo 268, y el párrafo Primero del artículo 268 bis, para quedar como sigue:

"Artículo 268 bis.- En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y

para toda la República en Materia de Fuero Federal: Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266, y 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 en relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en los artículos 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura".<sup>17</sup>

Por último, la reforma ocurrida al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996 dentro de la cual se suscitan cambios al artículo 267, en su primer y último párrafo, el cual queda de la siguiente forma:

"Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipara la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de

---

<sup>17</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 22 de julio de 1994, p. 5 y 6.



setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quién decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.”<sup>18</sup>

De lo anteriormente expuesto se concluye que la figura jurídica de la flagrancia en la historia del derecho patrio hace su aparición en el año de 1812, con el Decreto Español emitido el mismo año, y que a partir de ese momento se incluye en diversas legislaciones para posteriormente quedar contemplada en la Constitución Política y en los diversos Códigos Penales que han existido, como sucede en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en la actualidad nos rige.

### **1.3.- CONCEPTOS BASICOS RELACIONADOS CON LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO**

Es importante tratar en el desarrollo de la presente investigación los conceptos relacionados íntimamente con la figura jurídica en estudio, siendo éstos los que a continuación se mencionan:

#### **1.3.1.- Flagrancia, Cuasiflagrancia y Flagrancia Equiparada.**

Estos tres conceptos están íntimamente ligados, por lo que para su mejor comprensión se analizan de la siguiente manera:

El término *flagrancia* deriva de *flagrante* del latín *flagrans, antis*, cuyo significado: que se ejecuta actualmente, delito flagrante, da lugar a la locución adverbial en flagrante o en flagrancia que significa: en el acto de cometer un delito.

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 7

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico-penal "se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo".<sup>19</sup>

Analizando el concepto descrito, se puede afirmar que la flagrancia desde el punto de vista penal se refiere a que un sujeto sea detenido al momento de estar cometiendo algún ilícito penal contemplado así por la Ley.

Por otro lado, la palabra cuasiflagrancia, esta compuesta por dos vocablos que son cuasi y flagrancia; el término cuasi proviene del latín Quasi, que significa como si; María Moliner en su diccionario de uso del español lo define de la manera siguiente: "Cuasi, (art. y popular en algunos sitios), Casi que se emplea en forma prefija para significar que el nombre es aplicado a la cosa de que se trata por aproximación: Cuasicontrato, Cuasidelito",<sup>20</sup> y el término flagrancia como ya se dijo significa que se está cometiendo actualmente, es importante mencionar que de los autores de libros en materia procesal no dan una definición de lo que es la cuasiflagrancia, pero según las raíces antes mencionadas ésta debería entenderse como si se estuviera cometiendo actualmente y trasladado al aspecto jurídico-penal quedaría de la siguiente manera: que un sujeto sea detenido "como si" al momento estuviera cometiendo algún ilícito penal contemplado así por la ley.

El término flagrancia equiparada, el cual como se puede observar esta compuesta de dos palabras: flagrancia que como ya se hizo mención significa que se está cometiendo actualmente y equiparar que proviene del latín equipar id) procedente skipa) que significa equiparar. Par, paris: par) comparar una cosa con otra, considerándolas iguales o equivalentes. Asimismo Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico señala lo siguiente: "Equiparación.- Asimilación de categorías, cualidades o funciones. // Equivalencia que se establece entre cosas diversas, por encontrarlas iguales o muy parecidas tras su comparación o cotejo.

---

<sup>19</sup> Instituto de Investigación Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México 1985, p. 1455.

<sup>20</sup> Moliner, María, Diccionario del Uso del Español, Tomo I, Ed. Gredos, 2a. ed., Madrid 1987, p. 150.

En la analogía (v), como recurso supletorio en lo normativo jurídico, late la equiparación entre las cosas no legisladas expresamente y la regulación que por lógica se establece.

Equiparar.- Asimilar; dar por igual o equivalente.”<sup>21</sup>

De lo anterior se puede decir que una cosa es considerada igual a otra pero que no son la misma, así debe entenderse desde el punto de vista legal que el autor del delito no es detenido al momento de cometerlo sino con posterioridad, pero se pretende considerar que es igual que si fuera detenido al momento.

El maestro Rafael Pérez Palma, en su Guía de Derecho Procesal Penal manifiesta: “Originalmente fue calificado de flagrante, el delito que se estaba cometiendo, o que se acababa de cometer en ese momento, cuando todavía la situación estaba ardiente, o figuradamente hablando en llamas. Otorlán (Eléments de Droit Penal) estima que flagrante es el delito que se está cometiendo actualmente, pero concluido el último acto de ejecución, habrá dejado de ser flagrante. Otros autores consideran que en tanto los vestigios y las huellas el delito no hallan desaparecido, este seguirá siendo flagrante. Otros mas hablan de cuasi flagrancia, que hacen consistir en la situación que se crea que sigue a la consumación del ilícito”.<sup>22</sup>

Después de haber investigado varios autores, los estudiosos del derecho procesal penal no dan una definición de lo que es cuasiflagrancia ni de flagrancia equiparada.

---

<sup>21</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico del Derecho Usual, Tomo III, Ed. Heliasra, 20a. ed.. México 1981. p. 235

<sup>22</sup> Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 3a. ed.. p. 328.

### 1.3.2.- Averiguación Previa.

Se entiende en términos jurídicos por averiguación previa "El conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la Acción Penal".<sup>23</sup>

El Ministerio Público es el encargado de recibir las denuncias, acusaciones o querrelas de los particulares o afectados y realizar las investigaciones necesarias para reunir los elementos que exige el tipo penal, buscando la responsabilidad de quién o quienes hubiesen realizado o intervenido en la comisión de algún ilícito.

Por otra parte una vez que el Ministerio Público tenga los suficientes elementos que acrediten la presunta responsabilidad de una persona en el hecho delictivos y el cuerpo del delito, podrá ejercitar acción penal, o en su defecto, al no tener reunidos los citados requisitos decretar el no ejercicio de la misma.

Cabe señalar que no se ahonda más respecto a las diligencias que el Ministerio Público realiza para lograr la reunión de los citados requisitos en virtud de ser materia de estudio con posterioridad en el presente trabajo de investigación.

### 1.3.3.- Ministerio Público.

El Ministerio Público " es una Institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las Leyes".<sup>24</sup>

"Es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos, y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de

---

<sup>23</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Penal y Términos Usuales en el Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1989, p. 310.

<sup>24</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Diccionario Jurídico de Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, 12a ed., México 1988, p. 87.

intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".<sup>25</sup>

De las definiciones anteriores se desprende que el Ministerio Público vela por los intereses de la sociedad, es nombrado por el poder ejecutivo y como ya ha quedado asentado, es el encargado de la prosecución de los delitos, desde el recibimiento de las denuncias hasta llegar al ejercicio de la acción penal.

#### 1.3.4.- Denuncia, Acusación y Querrela.

Al respecto es conveniente recordar el texto del artículo 16 Constitucional, el cual señala: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal...". De lo anterior, se infieren tres requisitos de procedibilidad que son: denuncia, acusación y querrela, las que para una cabal comprensión deben ser estudiados por separado.

##### 1.3.4.1.- Denuncia.

"Denuncia.- Acción y efecto de denunciar. Noticia que de palabra o por escrito se da a la autoridad competente de haberse cometido algún delito o falta."<sup>26</sup>

De acuerdo a la definición que da el profesor Manuel Rivera Silva en su obra El Procedimiento Penal, "la denuncia es la relación de hechos que se estiman como delictuosos, realizados por cualquier persona a la autoridad investigadora, par que esta tenga conocimiento de ellos y proceda de acuerdo a sus atribuciones, ya sea en forma verbal o escrita ante el Ministerio público de acuerdo al artículo 21 Constitucional, debiéndolo realizar cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento, o en su caso los directamente afectados. El mismo autor manifiesta

<sup>25</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 2a ed., p. 1153

<sup>26</sup> Gráfica Estrella, S.A. "Diccionario Enciclopédico Salvat", T. IX, Ed. Salvat Editores, Méx. 1985, p. 1153.

que existen tres formas u obligaciones para presentar una denuncia: Cuando se tiene conocimiento de delitos que se van a cometer, cuando se tiene conocimiento de delitos que se están cometiendo, y cuando se es requerido por la autoridad".<sup>27</sup>

Por otro lado el maestro el maestro Colín Sánchez manifiesta que en ninguno de los Códigos de Procedimientos Penales, tanto federal, como local, existe sanción alguna para el que no denuncia un hecho delictivo, señala además: "Si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justificable, por otra parte, estimaríamos que fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona y su justificación está en el interés general para conservar la paz social".<sup>28</sup>

#### 1.3.4.2.- Acusación.

Por lo que hace a la acusación, destaca el siguiente concepto: "Acusación.- del latín *accu-satio, tionis*. F acción de acusar o acusarse."

"Acusar.- del latín *accusare*. Tr. Imputar a uno algún delito o cosa vituperable, notar, tachar, manifestar, revelar, descubrir, censurar, reprender".<sup>29</sup>

Desde el punto de vista jurídico significa: "Acusación.- Cargo que se formula ante un Juez contra persona determinada, por considerarla responsable de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista por la ley".<sup>30</sup>

El mismo concepto es sostenido por Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra al mencionar que: "...el procedimiento sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algunos autores agregan la flagrancia. En este caso, se entiende que la Ley Suprema ha

<sup>27</sup> Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Ed. Porrúa, 16ª ed., p. 149

<sup>28</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, Méx. 1990, 12a ed., p. 247.

<sup>29</sup> Gráfica Estrella, S.A. "Diccionario Enciclopédico Salvat", T. I, Ed. Salvat Editores, México 1985, p. 39

<sup>30</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. VII, Ed. Porrúa, 2a ed., Méx., p.35

empleado la voz "acusación" (artículo 16 Constitucional) como sinónimo de querrela".<sup>31</sup>

Concepto con el que no estamos de acuerdo, toda vez que la Constitución hace referencia al mismo, para designar la actuación del Representante Social ante el Juez, al momento de ejercitar la acción penal, por tal motivo se coincide con lo que señala el maestro Jorge López Vergara sobre la acusación: "En el procedimiento penal el único que acusa es el Organismo del Ministerio Público, al ejercitar la acción penal".<sup>32</sup> Como se observa claramente, la acusación es el acto por el cual se solicita al juez, que se castigue al procesado por un delito que cometió.

#### 1.3.4.3.- Querrela.

Según Fernando Arilla Bas la querrela es: "...la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante pero expresando la voluntad de que se persiga".<sup>33</sup> Es de notarse, el hecho de que la querrela debe realizarse verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público, por el sujeto pasivo del delito o por aquellas personas que autorice la ley para tal efecto, quienes deben manifestar el deseo de que se persiga al autor del delito.

#### 1.3.5.- Orden de Aprehensión, Retención y Detención.

Tres términos que se encuentran íntimamente ligados al concepto de flagrancia y que son de suma importancia para este estudio, por lo que deben ser cuidadosamente analizados.

---

<sup>31</sup> García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, V. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. ed., Méx., 1991, p.23.

<sup>32</sup> Instituto de Investigaciones Jurídico, Anuario Jurídico, Vol. XII, Ed. UNAM., Méx., 1985, p.409.

<sup>33</sup> Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. Kratos, Méx. 1988, p. 52.

### 1.3.5.1.- Orden de Aprehensión.

La orden de aprehensión es: "Una resolución judicial en la que con base al pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la *captura* de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye".<sup>34</sup>

La definición descrita con antelación es la que más se apega a la realidad social, en virtud de que efectivamente la única autoridad facultada para girar la orden es el Poder Judicial, esto sucede una vez que se reúnen los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 16 de Nuestra Carta Magna. Cabe señalar que esta orden siempre será girada por el Organismo Jurisdiccional previa solicitud que le haga el Ministerio Público y exclusivamente cuando se ejercite la acción penal sin que exista detenido.

### 1.3.5.2.- Retención.

"Retención.- Prolongación de la condena privativa de la libertad por tiempo superior a un año, hecha efectiva cuando a juicio del Ejecutivo el condenado observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves, infracciones a los reglamentos del establecimiento penal. La retención reviste la naturaleza de una medida de seguridad".<sup>35</sup>

Se puede observar claramente que en la definición antes señalada, se habla de una ampliación de la condena por un lapso superior a un año, cuando el sentenciado a criterio de la autoridad, omite cumplir con las medidas que le han sido impuestas con motivo de su condena. Asimismo señala que ésta es considerada

---

<sup>34</sup> Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 10a ed., p. 280.

<sup>35</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa, p. 245, 3ª ed., México 1986.



una medida de seguridad. Lo anterior conlleva a señalar que se refiere a la situación jurídica que guarda alguna persona que ya ha sido oída y vencida en juicio, es decir, que ya ha sido juzgada por el Poder Judicial.

#### 1.3.5.3.- Detención.

“Detención.- Privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente”.<sup>36</sup>

Así en el artículo Décimo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que “no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”.

Posteriormente en el párrafo sexto del mismo artículo, la Ley Suprema señala: “Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad en razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

Como se observa la Carta Magna maneja dos supuestos en los cuales se puede privar de la libertad al individuo, los cuales serán materia de estudio en el siguiente punto.

---

<sup>36</sup> Ibid. p. 246.

### 1.3.6.- Garantía.

Es importante manifestar que el vocablo "garantía" se considera como uno de los términos que mas se relacionan con la figura jurídica en estudio por lo que es preciso recordar que el maestro Ignacio Burgoa señala que su raíz "parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to Warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía equivale pues en un sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguarda" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas".<sup>37</sup>

En este orden de ideas y desde el punto de vista jurídico, garantía significa: "Los límites o prohibiciones que el Poder Público se ha impuesto con el fin de hacer posible a los particulares el disfrute del máximo posible de su libertad, sin menoscabo del orden y paz sociales que deben ser mantenidos por aquél, en beneficio de todos los habitantes del país".<sup>38</sup> El ser humano por naturaleza, tiende al abuso de su libertad, le molestan las trabas, las limitaciones; pero el Estado a cuyo cargo corre la organización de la convivencia y la conservación del orden, se ve precisado a limitar la libertad individual en el grado indispensable para garantizar el orden público.

#### 1.3.6.1.- Garantía Individual.

Es necesario definir este concepto, por tener gran relación con la flagrancia, toda vez que de no darse la misma se estaría en presencia de una violación a las garantías consagradas en la Constitución, en virtud de que toda garantía denominada individual es inherente a cualquier persona sin distinción de clases,

---

<sup>37</sup> Burgoa Oriñuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 11a. ed., Méx., p.159.

<sup>38</sup> Soto Pérez, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Esfinge, 15a. ed., Méx., 1986, p.52.

raza, sexo, edad, posición social. Es por ello que no puede pasar desapercibido el citado precepto.

Así, el maestro Marco Antonio Díaz de León, da una definición de garantías individuales al señalar lo siguiente:

“Garantías Individuales. Derechos fundamentales o libertades individuales que conforman la dignidad de la persona, que se recogen y expresan en la Constitución de un Estado como reconocimiento a los gobernados. Estos derechos fundamentales constituyen el estatuto personal de los individuos, por lo que son inalienables y están salvaguardados en las propias constituciones frente al estado y sus órganos de gobierno”.<sup>39</sup>

Por lo anterior se concluye que las garantías individuales constituyen una transacción entre las aspiraciones del hombre como gobernado y las exigencias del Estado como depositario de la soberanía popular, la que ha de ejercitarse en beneficio de todos.

### 13.6.2.- Garantías de Libertad.

En su obra *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Ricardo Soto Pérez, da una definición de garantía de libertad al señalar “Nuestra Constitución traduce esta garantía en el respeto, por parte del Estado, de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines”.<sup>40</sup>

Analizando este concepto, se entiende que el estado debe de respetar las libertades mínimas del ciudadano, y por lo que hace al tema materia de estudio, es menester señalar que se debe dar la flagrancia para que una persona sea detenida.

---

<sup>39</sup> Díaz De León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Penal y Términos Usuales en el Derecho Procesal Penal*, T. II, Ed. Porrúa, Méx. 1989, p. 806.

<sup>40</sup> Ramírez Fonseca, Francisco, *Manual de Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, Méx. 1967, p. 25.

por lo que de no ser así se estaría violando la garantía de libertad que contempla el artículo 16 de nuestra Carta Magna dentro de su párrafo segundo, en virtud de ser un requisito de procedibilidad que se eleva a nivel de garantía, esto por tener una relación estrecha con la citadas garantías de libertad.

### 1.3.6.3.- Garantía de Seguridad Jurídica.

Las garantías de seguridad jurídica se refieren "a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del Poder Público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste".<sup>41</sup>

Esta garantía se encuentra íntimamente ligada a la figura jurídica de la flagrancia, en razón de que se necesitan reunir y satisfacer las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional para que se de ésta, por lo que de no reunirse se estaría violando la garantía de seguridad jurídica que señala el citado precepto.

---

<sup>41</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A., 4a ed., Méx. 1965, p. 161.

## **CAPITULO SEGUNDO**

**COMO SE REGULA LA FLAGRANCIA DENTRO DEL  
DERECHO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **COMO SE REGULA LA FLAGRANCIA DENTRO DEL DERECHO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **2.1.- LA FLAGRANCIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

##### **2.1.1.- Orden Jerárquico de Leyes en el Distrito Federal.**

Para poder analizar la jerarquía de leyes existentes dentro del Distrito Federal se debe tomar como base lo que establece el artículo 40 de nuestra Constitución Política, al señalar lo siguiente:

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Asimismo lo que establece el Artículo 41 del citado precepto Constitucional que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...".

Analizando las disposiciones anteriormente citadas, se observa que de la primera se desprende que nuestro país se establece como una República Federal existiendo dentro de ella Estados libres y soberanos, pero todos estos unidos en una sola Federación.

Asimismo el segundo hace referencia a que la soberanía del pueblo se ejerce por los Poderes de la Unión en los casos de su competencia y en las de los Estados en lo concerniente a sus regímenes interiores, pero las leyes de estos en ningún momento podrán contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto se deduce que en ningún momento existirá Ley Federal o Local alguna que pueda ir mas allá de lo que establece nuestra Carta Magna, porque de lo contrario sería anticonstitucional.

Por otra parte el Artículo 133 de la Legislación Suprema, deja ver claramente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes del congreso de la Unión siempre que emanen de ella, así como todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma serán la Ley suprema de toda la Unión, los jueces de cada uno de los Estados que comprenden la República Mexicana estarán a lo dispuesto por la Constitución Federal, las leyes y los tratados a pesar de que existan contradicciones en las Constituciones o leyes de todos y cada uno de los Estados en relación a la Carta Magna.

El maestro Eduardo García Máynez, dentro de su obra Introducción al Estudio del Derecho, en relación a la jerárquica de leyes señala lo siguiente: "Relativamente a las otras partes de la Federación, la jerarquía es mas sencilla. después de la Constitución Federal, leyes federales y tratados aparecen las normas locales (leyes, reglamentos, decretos); luego las disposiciones reglamentarias y, en último término, las normas individualizadas".<sup>42</sup>

Se puede concluir en primer lugar, que el citado autor tiene razón al desprender del Artículo 133 Constitucional el "Principio de la Supremacía de la Constitución", y en segundo lugar que ningún decreto, ley federal o local podrán ir mas allá de lo que establece la Ley Suprema, es decir, que aún cuando exista

---

<sup>42</sup> García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 36a. ed., Méx. 1984, p. 88.

alguna disposición en contrario se debe de estar siempre a lo que establece la primera.

Tomando en consideración lo antes descrito, se desprende que el orden jerárquico de las leyes existentes dentro del Distrito Federal durante la averiguación previa será de la siguiente forma:

- 1ª.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2ª.- Jurisprudencia.
- 3ª.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4ª.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 5ª.- Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 6ª.- Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### 2.1.2.- Naturaleza Jurídica.

Como ya se ha mencionado, la palabra flagrancia proviene del latín *flagrantia*. Se da propiamente la misma cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo.

La significación jurídica de la flagrancia aparece históricamente enlazada a una mayor punición en la época romana y a procedimientos especiales en el mismo período y en derecho intermedio. Así en el derecho romano el delito flagrante es conocido como *manifestum* en oposición al no manifiesto y esta distinción tenía su importancia en razón que el primero era punido no solo en forma mas severa sino también de oficio, la razón de esta mayor sanción es por dos causas principales:



- 1.- porque la culpabilidad es evidente;
- 2.- porque existe un intenso interés de venganza.

Se llega así a hacer referencia al delito flagrante entendiendo por éste "el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía".<sup>43</sup> De esta forma se hace alusión a la figura de la flagrancia, es decir, sorprender al infractor en el momento de realizar la conducta ilícita, sin embargo, dicha figura jurídica se ha tratado establecer de una manera especial, por la importancia que reviste en virtud de que la culpabilidad del infractor o delincuente aparece evidente por el hecho de haber sido sorprendido in fraganti: Se dice que las causas notorias no necesitan acusación, denuncia excepción ni testigos u otras pruebas porque dicha culpabilidad es notoria y cualquier persona puede capturar al delincuente, pero se debe citar a éste para interrogarlo y en presencia de él se dicte la sentencia o sanción.

Empero durante el transcurso del tiempo, y aún en aquellos tiempos se trató de dar una defensa al infractor, pues si fuese ladrón podría tal vez excusar el hecho por necesidad del hambre o porque no hubiera podido de otro modo obtener satisfacción de un crédito suyo, y si era homicida porque su víctima era desterrado por bando o por rebelde, o por otra razón a menos, sin embargo, que la calidad del delincuente y sus palabras excluyeran toda defensa. Además, de que utilizando como justificación que al delincuente se le encontrara in fraganti, y que cualquiera persona podía capturarlo para posteriormente ser llevado ante la autoridad correspondiente, se tuvo la necesidad de dar un respeto a las formalidades del proceso, así como el darle oportunidad de defensa al acusado, para evitar los abusos a que diera lugar la falta de normación sobre los actos de las autoridades o de la personas que lograran la captura.

Es así como en el derecho mexicano, como ya ha sido expuesto con antelación en el capítulo respectivo a los antecedentes de la flagrancia, se alude a

---

<sup>43</sup> Escriche J., Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1874, p. 1056.

ésta al amparo de las garantías individuales al establecer tanto las reglas como las limitaciones para que una persona pueda ser aprehendida por otra y presentarla ante la autoridad correspondiente, vislumbrando la figura jurídica de la flagrancia como un caso de excepción, en que cualquiera persona puede aprehender a otra, sin necesidad de orden emitida por la autoridad competente, o sea la judicial, y con la condición de ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente.

Así la naturaleza jurídica de la flagrancia se encuentra en que "no es una condición intrínseca al delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho, su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace a la flagrancia".<sup>44</sup>

De lo antes citado, se puede concluir que la figura jurídica de la flagrancia no es un requisito o elemento esencial del delito, sino una característica externa resultado del vínculo circunstancial del transgresor con su acto, su presencia en el lugar de los hechos y con el momento de la ejecución del mismo. Por otro lado la flagrancia debe de estar regulada por la ley, por lo que debemos de entender que la figura jurídica de la flagrancia tiene su origen en los abusos que vieron los legisladores que cometían las autoridades al practicar la captura de los probables responsables de la comisión de un hecho delictuoso.

Asimismo se señala que los legisladores únicamente toman en cuenta a nivel constitucional la figura jurídica en estudio, pero nunca la cuasiflagrancia ni la flagrancia equiparada, lo cual se denota en la investigación realizada en los antecedentes de la citada figura jurídica de la flagrancia.

---

<sup>44</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 4a. ed., Méx. 1991, p. 1455.

### 2.1.3.- La Flagrancia como Excepción dentro de la Garantía de Legalidad o Seguridad Jurídica.

Para tratar el presente punto se debe dejar asentado lo que señala el Artículo 16 Constitucional en lo concerniente a la flagrancia, el cual en forma literal dice:

"Artículo 16.-

..No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al indiciado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."

Según lo que establece el citado precepto, la autoridad judicial es la única facultada para solicitar la detención de algún presunto responsable. siempre y cuando la conducta realizada esté tipificada como delito en la ley penal y ésta sea

castigada con pena privativa de libertad, pero aquí se observan dos excepciones; la primera de ellas consiste en los casos urgentes cuando no haya autoridad judicial en razón de la hora, lugar o circunstancia, en esas situaciones el ministerio público podrá ordenar la detención del inculpado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, siempre y cuando se trate de delito grave.

Ahora bien, como segunda excepción se encuentra la *flagrancia* toda vez que se establece que cualquier persona puede detener al presunto responsable en el momento de estar cometiendo un delito poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta de la misma forma a la del *Ministerio Público*. Lo que se robustece con lo que señala la jurisprudencia al decir: "Una de las excepciones que tiene la regla sentada sobre exclusiva competencia de la autoridad judicial, para dictar ordenes de detención, es la del caso de *delito infraganti*; pues entonces toda persona, y con mayor razón toda autoridad encargada de la conservación del orden público, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora alguna a disposición de la autoridad competente."

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo VII, pág. 1129. Arias Bernardo y coag.- 24 de septiembre de 1920.

Ignacio Burgoa Orihuela afirma: "De acuerdo, pues, con el artículo 16 Constitucional, toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una *autoridad judicial* en el sentido formal del concepto. Existen, no obstante, dos excepciones o salvedades constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica. La primera de ellas concierne a la circunstancia de que, cuando se trate de *flagrante delito*, cualquier persona (y por mayoría de razón cualquier autoridad), puede aprehender al delincuente y sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata,... La segunda salvedad constitucional a la garantía de seguridad jurídica consistente en que toda orden de aprehensión o

detención debe proceder de una autoridad judicial, estriba en que "en casos urgentes...".<sup>45</sup>

Así también el jurista José Alberto Mancilla Ovando señala al respecto lo siguiente: "...esta disposición del constituyente es una excepción al principio de seguridad jurídica porque se autoriza la privación de la libertad de quién desarrolla la conducta delictiva, sin que exista legalmente acto de autoridad competente; e incluso puede practicarse por los particulares...".<sup>46</sup>

Es aceptable el pensamiento de ambos autores, toda vez que la flagrancia debe entenderse como una excepción a lo que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al señalar que la orden de aprehensión únicamente puede ser girada por la autoridad competente, es decir la judicial, y por medio de ella es solamente como se puede detener a las personas, pero mencionando además que en caso de flagrante delito cualquier persona podrá detener al delincuente en los términos que ya detallados.

#### 2.1.4.- Análisis del Párrafo Cuarto del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 Constitucional en su párrafo cuarto de manera textual menciona lo siguiente:

"...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público..."

Se puede observar que del mismo se desprenden tres elementos importantes, siendo éstos los siguientes: el primero de ellos consiste en la hipótesis de que el

---

<sup>45</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 11a. ed. Méx. 1978, p. 625.

<sup>46</sup> Mancilla Ovando, José Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Ed. Porrúa, 6a ed., Méx. 1995, p. 71.

presunto responsable sea detenido en delito flagrante, lo cual como ya se ha visto en el capítulo primero, punto tercero, la flagrancia se da *única y exclusivamente* cuando la persona es detenida al momento de estar cometiendo algún ilícito.

Se debe aclarar, que en este párrafo constitucional únicamente se habla de la flagrancia, sin hacer mención en ningún momento a la cuasiflagrancia o a la flagrancia equiparada; por lo cual se debe al momento de aplicar cualquier otra ley, atender a lo que se señala en el dispositivo en estudio, y deberá observarse que el ordenamiento que se aplicará durante el desarrollo de la averiguación previa (en este caso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), se refiera solamente al término jurídico de la flagrancia, dejando de atender a la cuasiflagrancia y a la flagrancia equiparada.

El segundo de los elementos que se observan en el párrafo en estudio, señala que el presunto responsable puede ser detenido por cualquier persona. Lo anterior se refiere que cualquier individuo ya sea particular o perteneciente a la policía de Seguridad Pública o bien policía judicial del Distrito Federal, así como cualquier otra corporación puede detener al inculcado cuando este se encuentre realizando la conducta delictuosa.

El tercer y último elemento es el referente a que después de ser detenido deba ser puesto a disposición de la autoridad inmediata y esta de igual forma la pondrá a la del Ministerio Público.

Es importante aclarar que la autoridad competente ante quién se deba poner a disposición a cualquier persona cuando sea detenida en flagrante delito es el Ministerio Público, quien a su vez es el encargado de *iniciar la averiguación previa* y determinar si se reúnen los elementos suficientes para ejercitar o no acción penal en contra del detenido.

## 2.2.- TESIS JURISPRUDENCIALES SOBRESALIENTES RELACIONADAS CON LA FLAGRANCIA.

Debido a la gran importancia que tiene la jurisprudencia dentro de sistema jurídico mexicano ésta no puede pasar desapercibida, por lo tanto es necesario hacer una referencia en lo que concierne al tema de estudio, para lo cual se seleccionan las que se apegan mas al contenido del trabajo de investigación, destacando entre otras:

**FLAGRANTE DELITO.-** "No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; "delito flagrante es el que se está cometiendo actualmente sin que el autor haya podido huir y; el que comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo que lo consumaba".

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XVII. Pág. 477. Iwersen Juan. 21 de agosto de 1925. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 85/85.

Es muy claro lo que se señala en la tesis anterior, en virtud de que como ya ha sido analizado en el punto correspondiente a los conceptos relacionados con la flagrancia, ésta se da única y exclusivamente cuando el transgresor de la ley, es detenido en el momento mismo de estar realizando el ilícito, sin mencionar ningún otra hipótesis, lo cual se ve robustecido con lo que menciona Juan José González Bustamante al decir: "Por delito flagrante debemos entender aquel en que el delincuente es materialmente sorprendido en el momento de estarlo cometiendo"<sup>47</sup>

Por lo cual se desprende que si el autor de cualquier delito huye del lugar de los hechos, ya no se estaría en presencia de la flagrancia.

**ORDEN DE APREHENSION.-** "Solo puede dictarse por la autoridad judicial, y llenándose los requisitos del artículo 16 Constitucional, salvo los casos de flagrante

---

<sup>47</sup> González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, 9a. ed., Méx. 1988 p. 118.

delito, en que cualquiera persona puede detener al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata,..."

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII. Quinta Época. Pág. 477. Iwersen Juan.- 21 de agosto de 1925.

Se puede notar que en el razonamiento anteriormente descrito se advierte la existencia de la prerrogativa que señala el artículo 16 constitucional, al señalar que cualquier persona puede detener al presunto responsable en delito flagrante, omitiendo la existencia de una orden expedida por la autoridad judicial.

DETENCION EN FLAGRANTE DELITO. ES INTRACENDENTE QUE EL SUJETO ACTIVO DECIDIERA NO HUIR.- "La detención del activo en flagrante delito no requiere que éste se abstenga de huir, pues precisamente por haber sido sorprendido en la comisión del ilícito resulta evidente que no lo efectuó porque la detención hizo prácticamente imposible que se diera a la fuga, como sucede si en la detención de aquel intervinieron elementos de la policía, pues la flagrancia en la detención no se destruye por el hecho de que el delincuente voluntariamente se haya puesto a disposición de la autoridad."

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Novena Época. Tomo IV. Pág. 636. Amparo en revisión 325/96. Andrés Ramírez Hernández. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

CAPTURA DEL INculpADO EN ESTADO DE FLAGRANCIA.- "El hecho de ser capturado el inculpado sin que preceda denuncia apoyada en testimonios de personas dignas de fe, no encierra violación de *garantías individuales* en caso de ser encontrado "infraganti"."



Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo XLI, Segunda Parte. Pág. 21. Amparo Directo 4968/7. Rodrigo Rivera Rivera. 4 de mayo de 1972. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Como ya ha sido comentado en la presente investigación, la detención del presunto responsable en flagrante delito, no constituye una violación a las garantías individuales, porque si bien es cierto el artículo 16 Constitucional señala que toda orden de aprehensión debe ser dictada por la autoridad judicial, misma que fundará y motivará su proceder, también lo es que del citado precepto se desprenden dos excepciones que son los casos urgentes y de delito flagrante, por lo que se coincide con la tesis citada con antelación, en virtud de que sería equívoco hablar de un atentado contra los derechos fundamentales del hombre.

FLAGRANTE DELITO.- "La situación de flagrancia en la comisión de un delito no solo existe cuando el sujeto activo es aprehendido en la consumación de ese delito, sino que se prolonga, en caso de que aquel se de a la fuga, por todo el tiempo de su persecución".

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII-Agosto. Pág. 439. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 1790/92. Miguel Angel Rodríguez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Se observa abiertamente que la tesis anteriormente citada hace mención a la cuasiflagrancia. al tomar en consideración el factor tiempo, esto en virtud de que como ya ha sido comentado, ésta se da en cuanto el delincuente huye y es perseguido material e inmediatamente después de cometer el ilícito, es decir existe una relación circunstancial entre el momento de la comisión del acto y en el momento en el cual es detenido, no importando el tiempo que dure dicha persecución. Lo anterior se puede reafirmar con lo que señala el maestro Rivera Silva en su obra El Procedimiento Penal quién literalmente establece: "...el

"después", consignado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer..."; por otra parte "...se esta dentro de la cuasiflagrancia en tanto que no cesa la persecución, independientemente del tiempo...".<sup>48</sup>

Por lo antes expuesto se afirma que la citada tesis jurisprudencial, está en contra de lo estipulado en el dispositivo 16 de nuestra Constitución Política, toda vez que ésta en ningún momento hace alusión a la cuasiflagrancia.

LA PERSECUCION MATERIAL DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA, NO NECESARIAMENTE DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES (Legislación del estado de Puebla).- De la recta interpretación del artículo 67 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que dicha disposición establece tres supuestos de flagrancia, consistentes en: 1.- Cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito, o inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, si; 2).- Es perseguido materialmente; y 3).- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el ilícito; por tanto, si la detención del indiciado se realiza con motivo de la persecución material efectuada por la agraviada, auxiliada por elementos policiacos, tal detención no es violatoria de garantías individuales, máxime que el precepto legal mencionado establece: "En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 440. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo en

---

<sup>48</sup> Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, 17a. ed., Méx. 1988, p. 146 y 147

revisión 500/96.- Humberto Valdés Tlahuiz.- 9 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna.

La tesis jurisprudencial anterior se contraponen a lo que establece la Carta Magna dentro de su artículo 16, en virtud de que en éste únicamente se hace referencia a que el delincuente sea detenido al momento de cometer el ilícito, sin que hable en algún momento de la *flagrancia equiparada*, a la cual hace mención la tesis descrita.

Por lo anteriormente citado y a modo de conclusión se puede decir, que en las tesis analizadas, los legisladores tomaron en cuenta diversos factores o elementos entre ellos el tiempo, para poder emitir sus propuestas en relación a la *flagrancia*, pero son muy notorias las contradicciones que tienen entre ellos, es decir mencionan en sus investigaciones la existencia de supuestas *flagrancias*, contraponiéndose con ello a lo estipulado en la Carta Magna, toda vez que como ya ha sido señalado la Ley Suprema admite única y exclusivamente la presencia de la figura jurídica de la *flagrancia*, por tanto, desde un punto de vista particular el juzgador al hacer uso de los razonamientos que avalen la existencia tanto de la *cuasiflagrancia* como de la *flagrancia equiparada*, estarán violando las garantías constitucionales, en virtud de contraponerse a lo citado en el Máximo Ordenamiento, atentando con ello a lo que el maestro Burgoa correctamente llama "*Supremacía Constitucional*".

### **2.3.- LA FLAGRANCIA DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

A continuación se analizará la forma como es contemplada la figura jurídica materia de este estudio dentro del Código adjetivo para el Distrito Federal, estudiando tanto el artículo 266 como el 267 del citado precepto.

### 2.3.1.- Análisis del Artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal vigente, claramente establece lo siguiente:

“ART 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente”.

De acuerdo al contenido del artículo señalado con anterioridad, se desprende que tanto el Ministerio Público como la policía judicial tienen la exigencia de detener al presunto responsable de un delito sin que medie orden de la autoridad judicial en caso de que a éste se le encuentre en el momento mismo de estar realizando el ilícito, es decir, en flagrante delito.

Se coincide con el contenido de este precepto en virtud de que únicamente hace alusión al término flagrancia y por lo tanto está acorde a lo que establece el artículo 16 Constitucional vigente.

De tal forma que el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales en estudio se apegue a lo estipulado por el dispositivo 133 de la Carta Magna, en virtud de que no rebasa lo que ordena el artículo 16 Constitucional, lo anterior por evocar exclusivamente la figura jurídica de la flagrancia, esto es que los artículos 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 16 Constitucional coinciden en mencionar única y exclusivamente al término flagrante o delito flagrante; por lo que se puede afirmar que el primero está de acuerdo con lo que establece el segundo, por lo tanto refleja lo ordenado por el artículo 133 de la Ley Suprema.

### 2.3.2.- Análisis del Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A continuación se analizará el contenido del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales Distrital, tratando con ello de explicar los términos de *flagrancia*, *cuasiflagrancia* y *flagrancia equiparada*.

El mencionado dispositivo en su párrafo primero parte inicial señala de manera textual lo siguiente:

“ART. 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo...”

En este párrafo se establece claramente y en forma precisa lo que debe entenderse por la *flagrancia*, por lo tanto se observa que existe *delito flagrante* cuando el presunto responsable es detenido al momento de estar cometiendo el ilícito.

La definición que proporciona el párrafo en estudio es la *correcta* porque se apega a los conceptos estudiados en el capítulo Primero del presente trabajo de investigación, cuando se hablo de *flagrancia*, toda vez que se estableció que *flagrancia* quiere decir que se esta cometiendo actualmente, en el momento que está sucediendo, es decir al momento de estarse ejecutando el hecho delictuoso.

Ahora bien en segundo término se analizará el contenido del párrafo Primero en su parte Segunda, el cual se refiere a la *cuasiflagrancia*.

De tal forma que el mencionado párrafo segunda parte literalmente señala:

“... o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito...”

El párrafo citado con anterioridad establece que el inculcado debe ser perseguido en forma material e inmediata después de cometer el ilícito para que así se pueda dar la cuasiflagrancia, es decir si el delincuente no es perseguido inmediatamente después de haber transgredido la ley ya no se daría esta figura, por lo tanto es necesario abocarse a lo señalado en el capítulo Primero, dentro del cual quedó establecido que al hablar de "cuasi" se hace alusión a "como si", es decir como si se estuviese cometiendo el delito.

Es por ello que lo que señala éste párrafo en lo relativo a la cuasiflagrancia, es cierto, en virtud de que se refiere exclusivamente a la aproximación de que el sujeto este cometiendo el delito, o sea el presunto responsable no es detenido al momento de quebrantar la ley, sino que la detención es posterior a que lo realizó, puesto que tiene que ser perseguido materialmente enseguida de haber consumado el hecho delictuoso.

Por otro lado se debe aclarar que este precepto sobrepasa lo que indica el artículo 16 de la Ley Suprema en lo referente a la *flagrancia*, por no apearse a lo que se establece en el mismo, en virtud de que el citado numeral en ningún momento hace alusión a la cuasiflagrancia, es decir, única y exclusivamente contempla la figura jurídica de la *flagrancia*.

Continuando con la investigación relativa al artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se analizará por último lo que señala este en su párrafo tercero, en lo referente a la *flagrancia* equiparada.

En forma textual el párrafo en estudio señala:

"Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se

trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito."

Cabe hacer la aclaración que el párrafo último del artículo en estudio, no se tomará en cuenta para efectos de este punto, en virtud de ser materia de posterior análisis.

Del párrafo descrito con antelación, se desprende que para que se de la figura de la flagrancia equiparada es necesario:

Primero.- Que el presunto responsable sea señalado por la víctima, algún testigo de los hechos o quién hubiera participado con el presunto en la comisión de los hechos.

Segundo.- Que haya sido encontrado en su poder el objeto, instrumento o producto del ilícito.

Tercero.- Existan huellas o indicios de los cuales se presuma fundadamente la participación del inculpado en el hecho delictuoso; siempre y cuando se presenten además los siguientes elementos:

- a).- Que sea un delito grave calificado por la ley.
- b).- Que no hayan transcurrido mas de setenta y dos horas después de cometido el ilícito.
- c).- Se hubiera iniciado la averiguación previa correspondiente y;
- d).- No exista interrupción en la persecución del delito.

Tomando en consideración el Capítulo Primero del presente trabajo de investigación, cabe recordar que el término "equiparar" quiere decir dar por igual o

equivalencia que se establece entre dos cosas diversas por encontrarlas iguales o muy parecidas.

Se puede establecer que los legisladores compararon la flagrancia con la flagrancia equiparada y establecieron que eran iguales, pero como ya se ha visto, dichos términos no son semejantes, en virtud de que la flagrancia se da en cuanto el presunto responsable es detenido al momento de estar cometiendo el delito, y la flagrancia equiparada se da posterior a la ejecución del hecho delictivo y además deben darse los requisitos que el citado precepto establece en el mismo párrafo, los cuales ya han quedado señalados.

De modo que deben darse cualquiera de los requisitos señalados en primer término dentro del párrafo tercero para que se pueda dar el supuesto de flagrancia equiparada, pero además se deben presentar los requisitos señalados con posterioridad, es decir que se encuentre en su poder el objeto o producto del ilícito, pero además deben reunirse los siguientes requisitos:

a).- Que sea un delito grave; y para saber cuales son los delitos graves se debe consultar el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor dentro del Distrito Federal, mismo que enumera como tales a los siguientes:

- 1º.- Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2º.- Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 3º.- Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 4º.- Evasión de Presos, previsto por los artículos 150 y 152;
- 5º.- Ataques a las vías de comunicación, previsto por los artículos 168 y 170;
- 6º.- Corrupción de menores, previsto en el artículo 201;
- 7º.- Trata de personas, previsto en el artículo 205; segundo párrafo;
- 8º.- Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208;
- 9º.- Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;



- 10º.- Asalto, previsto en el artículo 286, párrafo segundo y 287;
- 11º.- Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323;
- 12º.- Secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo;
- 13º.- Robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis;
- 14º.- Robo previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 15º.- Extorsión, previsto en el artículo 390; y
- 16º.- Despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo.

Todos estos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo la tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se calificara como delito grave.

b).- Que no hayan transcurrido 72 horas después de cometido el delito, lo cual quiere decir que si se sobrepasa dicho término, ya no se puede dar la flagrancia equiparada.

c).- Que se hubiere iniciado averiguación previa, lo cual quiere decir que ya debe de tener conocimiento el Ministerio Público de los hechos, ya que si éste no ha sido notificado no se daría la flagrancia equiparada.

d).- No exista interrupción en la persecución del delito, lo que debe de entenderse que el Representante Social debe de haber tomado conocimiento de los

hechos, y que aún sigue investigando los mismos, ya sea a nivel Agencia o Mesas de Trámite.

El maestro Sergio García Ramírez manifiesta en su obra *Proceso Penal y Derechos Humanos*, lo siguiente:

"... el artículo 16 constitucional, en términos generales, este precepto sólo autoriza la privación de la libertad del inculcado cuando haya *flagrancia*,...".<sup>49</sup>

Se puede apreciar que en el artículo 16 de la Ley Suprema, se habla exclusivamente de delito flagrante, no así en la legislación procesal local que dentro de su artículo 267 contiene los tres supuestos citados con antelación que son la flagrancia, la cuasiflagrancia y la flagrancia equiparada.

En este orden de ideas se debe mencionar que el elemento "tiempo" tiene una trascendental importancia para el tema, tan es así que el jurista Juan José González Bustamante forma la oposición doctrinal en materia penal en el sentido de que los delitos se clasifican en flagrantes, cuasiflagrantes y flagrantes presuntivos, lo anterior al señalar lo siguiente:

"Tomando en cuenta el momento en que se cometen los delitos, se les ha dividido en flagrantes, cuasiflagrantes y flagrantes presuntivos".<sup>50</sup>

Por lo anteriormente señalado se coincide con lo que establece la doctrina en el sentido de que son tres momentos distintos los que se contemplan en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que se habla de flagrancia, cuasiflagrancia y flagrancia equiparada.

---

<sup>49</sup> García Ramírez, Sergio, *Proceso Penal y derechos Humanos*, Ed. Porrúa, 1a. ed., Méx. 1992, p. 46.

<sup>50</sup> González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, 9a. ed., Méx. 1988, p. 117.

De igual forma se puede confirmar, que el término flagrancia establecido en el primer párrafo, parte inicial de la disposición antes citada, está acorde con lo señalado por el citado artículo 16 Constitucional, por lo tanto el numeral 267 del Código adjetivo se ajusta a lo ordenado por el artículo 133 de la Constitución Política, por referirse única y exclusivamente a la *figura jurídica de la flagrancia*.

Por lo que hace a los párrafos primero segunda parte y segundo, ambos contenidos en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se puede manifestar que van mas allá de lo establecido en el precepto 16 Constitucional, en virtud de que en ningún momento este último hace referencia a los términos cuasiflagrancia y flagrancia equiparada, por lo tanto lo que establece el artículo 267 de la Legislación Procesal del Distrito Federal en los párrafos en cuestión, se contrapone a lo que dispone el artículo 133 de la Ley Suprema, en virtud de que éstos no guardan el orden constitucional.

Es necesario asentar, que si durante la averiguación previa el Ministerio Público aplica cualquiera de los dos últimos supuestos estará incurriendo en responsabilidad, a la vez que viola una garantía individual como es la *de legalidad*, en virtud de estar aplicando un artículo que va mas allá de lo que establece la Carta Magna en su numeral 16, en razón de que, como ya quedó asentado en el punto primero del presente capítulo, la Ley suprema de la República Mexicana es su Constitución o Carta Magna.

#### **2.4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.**

Siguiendo con el estudio de la flagrancia en el orden jurídico vigente en el Distrito Federal durante la averiguación previa, se debe aclarar que tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como en su Reglamento Interno, se omite hablar del citado termino, en virtud de que a lo único

que se refieren es a la organización interna de la propia Procuraduría General de Justicia Capitalina.

## **2.5.- ACUERDOS Y CIRCULARES EXPEDIDOS POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Se debe de mencionar que hasta el año de 1996 se encontraba vigente el acuerdo A/0258/90, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga, dicha resolución que en forma textual señala:

"ACUERDO NÚMERO A/028/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE PROHIBE Y ORDENA INVESTIGAR CON ESPECIAL EMPEÑO LAS APREHENSIONES PRACTICADAS EN RAZÓN DE SUPUESTAS FLAGRANCIAS."

Siendo el único que hablaba de la flagrancia, así como de la cuasiflagrancia y de la flagrancia equiparada, pero para efectos de la presente investigación, éste quedará como mero antecedente, en virtud de que en fecha 18 de diciembre de 1996 es derogado dicho acuerdo mediante decreto publicado en la misma fecha dentro del Diario Oficial de la Federación, que a la letra dice:

"ACUERDO número A/007/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se abrogan diversos ordenamientos administrativos internos de la dependencia.

...se instituyó el Consejo Interno del Ministerio Público mismo que analizó la normatividad administrativa emitida en el pasado por sus titulares y recomendó dejar sin efecto todos aquellos instrumentos normativos que han sido superados por la legislación actual que rige a esta dependencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

## ACUERDO

PRIMERO.- Se abrogan los acuerdos: ..., **A/028/90, A/029/90...**".<sup>51</sup>

Este acuerdo tiene gran importancia para el tema materia de estudio, ya que se refiere en una forma muy clara a lo que debe entenderse por flagrancia., aclarando que en su párrafo tercero habla de la cuasiflagrancia y la flagrancia equiparada.

Así también de acuerdo a los considerandos señalados en la resolución que lo deroga, es correcto pues ya no tienen razón de ser estos (los acuerdos), al no adecuarse a las necesidades que se presentan en la actualidad. De igual forma se deberían de actualizar las legislaciones punitivas tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, tratando, como ya se señaló de adecuarse a la realidad social de nuestra Ciudad.

Es por lo antes expuesto que es necesario tener siempre presente este acuerdo, aunque sea como un antecedente, que como ya se ha visto es de gran relevancia.

---

<sup>51</sup> Diario Oficial de la Federación. 18 de diciembre de 1996, p. 70 y 71.

## **CAPITULO TERCERO**

LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

## CAPITULO TERCERO

### LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Para continuar con el desarrollo del tema en estudio, se analizará primeramente la forma de organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo las facultades y obligaciones que tiene el Representante Social durante esta etapa *paraprocesal*, así como las diligencias básicas que debe de realizar dentro de la citada etapa tendientes a reunir los elementos que exige el tipo penal, para así estar en posibilidades de emitir su resolución en términos de Ley, de igual forma se comentarán las facultades que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de la averiguación previa, y la relación que guarda con la flagrancia,

#### 3.1.- ORGANIGRAMA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Es necesario hacer referencia a la forma en que se encuentra organizada la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por tener ésta a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden en términos de nuestra Ley Suprema, de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y demás disposiciones legales aplicables.

Por tal motivo se transcribe a continuación el artículo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que señala:

"ART. 2.- La Procuraduría, cuyo titular será el Procurador, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.
- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Visitaduría General.
- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.
- Supervisión General de Derechos Humanos.
- *Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones.*
- Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.
- Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.
- Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
- *Dirección General de Control de Procesos Penales.*
- Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.
- Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.
- *Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos.*
- Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.
- Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.
- Dirección General de Investigación de Homicidios.
- Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.
- Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.



- Dirección General de Robo a Transporte.
- Dirección General Jurídico Consultiva.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.
- Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.
- Dirección General de la Policía Judicial.
- Dirección General de Política y Estadística Criminal.
- Dirección General de Prevención del Delito.
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- Dirección General de Servicios Periciales.
- Dirección General de Tecnología y sistemas Informáticos.
- Unidad de Comunicación Social.
- Organos desconcentrados:
- Albergue Temporal.
- Delegaciones.
- Instituto de Formación Profesional.

### **3.2.- DILIGENCIAS BASICAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

A continuación en términos generales, se mencionan las principales diligencias que realiza el Representante Social durante la averiguación previa, siendo éstas las siguientes:

#### **3.2.1.- Encabezado.**

Este se asienta en la parte superior de cualquier averiguación previa, conteniendo: Delegación donde se inicia, departamento al cual pertenece la

agencia, agencia que va a conocer de los hechos, el turno que se encuentra de guardia, el número consecutivo que le corresponde a la indagatoria, el delito por el cual se está iniciando y el número de hoja que se está consultando; de igual forma se señala el tipo de averiguación de que se trata, es decir directa o relacionada.

Como se cita el encabezado de la indagatoria 15ª/4799/97-06, que en forma textual señala lo siguiente:

"DELEGACION REGIONAL GUSTAVO A. MADERO.  
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS.  
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO No. 15.  
H. TERCER TURNO.  
AV. PREVIA No. 15/04799/97 06.  
DELITO: ROBO (CON VIOLENCIA)  
HOJA: UNO  
DIRECTA"

### 3.2.2.- Proemio.

Es el inicio en forma concreta de la averiguación previa y en el cual se debe hacer mención del lugar donde se esta iniciando, la fecha y la hora en que se inicia, el turno y la agencia que están actuando, así como el Departamento y el Sector al cual pertenece, sirviendo de ejemplo la averiguación previa, que a continuación se presenta:

"- En GUSTAVO A. MADERO, siendo las 15:52 HORAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, del día 12 DOCE del mes de JUNIO del año 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al H. TERCER turno, en la 15 Agencia Investigadora del Departamento "UNO", en la Delegación Regional GUSTAVO A. MADERO, quien actúa en forma legal en compañía de su C. Oficial Secretario, que al final firman y DAN FE.-  
.....HACE CONSTAR....."

Asimismo el Licenciado Cesar Augusto Osorio y Nieto, en su obra La Averiguación Previa, respecto al proemio señala:

“Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa”.<sup>52</sup>

### 3.2.3.- Exordio.

El tratadista Cesar Augusto Osorio y Nieto, manifiesta lo siguiente:

“Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como “exordio” puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa”.<sup>53</sup>

De lo anterior se desprende, que éste contendrá un extracto general de los hechos que dan origen al inicio de la averiguación previa, mismo que debe contener la hora y la fecha en que se está realizando, el nombre de la persona que se presenta a denunciar o que está remitiendo a otra, el nombre en su caso de la persona que se remite, el delito que da origen al levantamiento del acta, la fecha hora y lugar de los hechos, así como los objetos que se pondrán a disposición del Representante Social.

Esto se puede apreciar claramente en el exordio de la averiguación previa 39/0765/97-06, que en forma textual señala:

“- -Que siendo las 22:20 HORAS, VEINTIDOS HORAS CON VEINTE MINUTOS del día 19 DIECINUEVE del mes de JUNIO del año de 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, los policías preventivos ADRIAN CASTAÑEDA VENEGAS No. de placa “632855”, del área POLICIA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, ponen a disposición de esta Representación Social, al que dijera llamarse FERNANDO ZAMARRIPA ESPINOZA, con motivo de ROBO DE VEHICULO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, por la probable

---

<sup>52</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Ed Porrúa, 8a. ed., Méx. 1997, p. 8.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 8

comisión del delito de ROBO, ocurridos el día 19 DIECINUEVE DE JUNIO DE 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, siendo aproximadamente las 20:10 HORAS, VEINTE HORAS CON DIEZ MINUTOS, EN AVENIDA INSURGENTES NORTE Y EXCELSIOR, COL. INDUSTRIAL, código postal SIN PRECISAR, manifestando SI constarles estos. Se ponen a disposición objetos relacionados con los hechos en investigación UN VEHICULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN SEDAN COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACION 150-JBS, ASI COMO EL CAMION DE RUTA 100 CON NUMERO ECONOMICO 37-049, por lo que el suscrito ordeno el inicio de la presente como DIRECTA que es.-..... - C O N S T E .....-"

Cabe hacer mención que el inicio de una averiguación puede ser con o sin detenido, así como también si existe o no remisión de objetos, de tal forma que si es con detenido puede ser que a éste lo remita la Policía Judicial, la Policía Preventiva, el propio denunciante o cualquier otra persona atendiendo a lo señalado en el artículo 16 Constitucional.

### 3.2.4.- Razón.

Cesar Augusto Osorio y Nieto en su obra citada, manifiesta:

"La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos".<sup>54</sup>

Asimismo el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, efectivamente se refiere a que los documentos que presenten las partes y que tengan que obrar en el proceso se deberán asegurar a cualquiera que los presente, además de poner o asentar la razón correspondiente.

Sin embargo durante la practica se observa que la razón es utilizada para dejar asentado un acto que realiza el Ministerio Público para que conste en la averiguación previa y que sea necesaria para la integración de la misma.

Lo anterior se puede apreciar en la averiguación previa 39/0765/97-06, de la cual se toman los siguientes ejemplos, en los cuales el Representante Social deja asentadas varias razones, siendo las mas importantes:

---

<sup>54</sup> Ibid., p.19.

" - - RAZON.- Siendo las 02:00 HORAS, DOS HORAS CON CERO MINUTOS, del día 20 VEINTE, del mes de JUNIO, del año 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el personal que actúa HACE CONSTAR, que SE LE HACE SABER AL PRESENTADO FERNANDO ZAMARRIPA ESPINOZA, EL CONTENIDO DEL ARTICULO 134 BIS Y 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito Federal, a efecto de que: conozca la imputación que existe en su contra y en su caso el nombre del denunciante; el de comunicarse inmediatamente con quién lo estime conveniente; designe persona de su confianza o abogado como defensor para que lo defienda o auxilie y que en caso de que no tenerlo, se le designe uno de oficio para que se encargue de su defensa durante el tramite de la presente Averiguación Previa; el de no declarar si así lo desea el de que sea comunicada de inmediato su detención al Servicio Público de Localización Telefónica del Distrito Federal. Habiendo manifestado en forma respectiva que DESEA DECLARAR EN EL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE PRESENTE SU ABOGADO, YA QUE SUS FAMILIARES YA SE ENCUENTRAN PRESENTES SIENDO UNA DE ELLAS LA C. MARTHA GUTIERREZ LA CUAL ES SU ESPOSA. -----  
----- C O N S T E -----."

"RAZON.- En fecha 20 VEINTE del mes de JUNIO del año de 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el personal que actúa HACE CONSTAR que siendo las 09:15 HORAS, NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS se entablo comunicación telefónica (red 9169), con el personal de la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos de esta Procuraduría, informándoles de los presentes hechos, manifestando el Titular Licenciado JORGE SOTELO, que al mismo le corresponde el llamado número UID/97- y que una vez que se recaben los dictámenes periciales, se remitan a esa Coordinación de Robo de Vehículos tanto la presente Averiguación como al asegurado. - - -  
----- C O N S T E -----."

"RAZON.- En fecha 20 VEINTE del mes de JUNIO del año de 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el personal que actúa HACE CONSTAR que siendo las 09:30 HORAS, NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, se solicitó al personal de servicios periciales de este Departamento los dictámenes de mecánica, tránsito y valuados, manifestando la encargada LIDIA BOO, que estaban trabajando los peritos en la materia y que una vez que estuviesen dichos dictámenes los enviaría a esta 39ª. Agencia.  
----- C O N S T E -----."

"RAZON.- En fecha 20 VEINTE del mes de JUNIO del año de 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el personal que actúa HACE CONSTAR que siendo las 09:45 HORAS, NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS se reciben y agregan a las presentes actuaciones fotografías correspondientes al que dice llamarse FERNANDO ZAMARRIPA ESPINOZA. -----  
----- C O N S T E -----."

Como se puede observar el Ministerio Público en la práctica utiliza la "razón" para hacerle saber al presunto sus derechos, para asentar los llamados a Policía

Judicial o Servicios Periciales, para solicitar averiguaciones previas relacionadas, etc. De igual forma se aprecia que en ésta se señala además la fecha y hora en que se actúa.

### 3.2.5.- Inspección Ministerial.

Esta actuación del Ministerio Público tiene su fundamento en los artículos 139 al 146 y 286 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en cuanto a la misma el maestro Osorio y Nieto manifiesta lo siguiente:

"Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación".<sup>55</sup>

De la cita descrita, se puede apreciar que se desprenden de la misma cinco tipos de inspecciones; de personas, de cosas, de efectos de los hechos, de lugares y de cadáveres.

Es necesario señalar que en la practica únicamente se llevan a cabo las dos últimas, mismas que se ejemplifican con la averiguación previa 15a/6882/97-08 que a continuación se detalla:

"INSPECCIÓN OCULAR.- Siendo las 18:10 HORAS. DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS del día 19 DIECINUEVE, del mes de AGOSTO del año de 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 94, 95, 97 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de haberse trasladado y haberse constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, en compañía de los peritos en materia de, en las calles de CALZADA SAN JUAN DE ARAGON NUMERO 304, COLONIA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, lugar donde se DA FE de tener a la vista UN INMUEBLE DESTINADO A ESCUELA UBICADO EN LA ACERA NORTE DE DICHA CALLE, DE DOS NIVELES DE 50 METROS DE LONGITUD DE FACHADA DE CEMENTO DE COLOR GRIS QUE EN SU PARTE MEDIA SE APRECIA UN ZAHUAN DE METAL DE COLOR GRIS DE 3 METROS DE ANCHO POR 2 METROS DE ALTURA DE DOS HOJAS, MISMO QUE DA ACCESO A UN PATIO DE 30 METROS DE

---

<sup>55</sup> Ibid., p. 16.

ANCHO POR 40 METROS DE LARGO APROXIMADAMENTE, QUE ENTRANDO DEL LADO IZQUIERDO UN CUARTO DESTINADO A LA CASA DEL CONSERJE, ASIMISMO AL FINAL SE APRECIA UNA PUERTA DE METAL DE COLOR GRIS DE UN METRO DE ANCHO POR DOS METROS DE ALTURA EN EL CUAL EN SU PARTE MEDIA DEL LADO DERECHO SE APRECIA UN PORTA CANDADO Y UN CANDADO DE COLOR GRIS MISMO QUE SE APRECIA FUERA DE SU LUGAR, ASIMISMO DICHA PUERTA DA ACCESO A UN SALON DE 6 METROS DE ANCHO POR 8 METROS DE LARGO QUE ENTRANDO DEL LADO IZQUIERDO SE APRECIA UN MUEBLE DE METAL DE COLOR AZUL CON DOS ENTREPAÑOS DE 1.20 METROS DE ANCHO POR UNO DE ALTURA QUE EN SU PARTE INFERIOR SE ENCONTRABA LA VIDEOCASSETERA SEGUN EL DICHO DE LA DENUNCIANTE, ASIMISMO AL FINAL DEL PATIO PRIMERAMENTE DESCRITO, DEL LADO IZQUIERDO SE APRECIA UNA PUERTA DE METAL DE COLOR GRIS DE UN METRO DE ANCHO POR DOS DE ALTURA QUE DA ACCESO A UN CUARTO DE 3 METROS DE ANCHO POR 3 METROS DE LARGO QUE ENTRANDO DE FRENTE AL FINAL SE APRECIA UN ESCRITORIO DE METAL DE COLOR GRIS DE 1.20 DE LARGO POR 80 CENTIMETROS DE ALTO QUE EN SU PARTE SUPERIOR SE ENCONTRABA UNA GRABADORA DE LA MARCA SANYO Y QUE ASIMISMO AL LADO DERECHO SE APRECIA OTRO CUARTO DE 3 METROS DE ANCHO POR 3 DE LARGO, QUE ES DONDE SE ENCONTRABA LA OTRA GRABADORA SEGUN EL DICHO DE LA DENUNCIANTE, NO APRECIÁNDOSE A LA VISTA MAS HUELLAS O INDICIOS QUE NOS RELACIONEN CON LOS PRESENTES HECHOS.-----  
-----DAMOS FE -----".

Del ejemplo anterior se desprende claramente que en la diligencia practicada por el Ministerio Público únicamente se hace referencia a la inspección de un lugar determinado, por ser de gran utilidad e importancia para la integración de la indagatoria.

Por otra parte en lo referente a la inspección ministerial de cadáveres, citaremos como ejemplo el contenido de la averiguación previa 15/6878/97-08, que literalmente señala:

"INSPECCION OCULAR, FE DE CADAVER Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO.- Siendo las 16:25 HORAS, DIECISEIS HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS del día 19 DIECINUEVE del mes de AGOSTO del año de 1997, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el personal que actúa, con fundamento en los Artículos 94,95 97 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, en compañía de los peritos en materia de FOTOGRAFÍA Y CRIMINALISTICA, en la calles de AVENIDA EDUARDO MOLINA ESQUINA AVENIDA 304, COLONIA NUEVA ATZACOALCO, lugar en donde se DA FE de tener a la vista QUE LA AVENIDA EDUARDO MOLINA CUENTA CON UN ARROLLO DE CIRCULACION DE QUINCE METROS EN SU LADO ORIENTE, CIRCULACIÓN DE SUR A NORTE UNICAMENTE, CAMELLON CENTRAL DE 35 TREINTA Y CINCO METROS, BANQUETAS DE TRES METROS, LA AVENIDA 304 SE TOMA

COMO REFERENCIA LA CUAL PRESENTA UN AROLLO DE CIRCULACION DE DOCE METROS BANQUETAS DE TRES METROS, CIRCULACION DE ORIENTE A PONIENTE UNICAMENTE, APRECIÁNDOSE EN LA ESQUINA DE 304 Y EDUARDO MOLINA APROXIMADAMENTE A CUATRO METROS HACIA EL NORTE Y APROXIMADAMENTE A CUATRO DE LA BANQUETA DE EDUARDO MOLINA, SE APRECIA EL CUERPO DE UN INDIVIDUO DEL SEXO MASCULINO DE APROXIMADAMENTE 60 SESENTA AÑOS DE EDAD EN EL PAVIMENTO DE DICHA AVENIDA EDUARDO MOLINA POR LO CUAL SE PROCEDE A DAR FE DE CADAVER Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO APRECIÁNDOSE UN ARRASTRE DE APROXIMADAMENTE QUINCE METROS AL PARECER DE DICHO CUERPO HACIA EL SUR EN FORMA IRREGULAR Y CON HUELLAS DE LIQUIDO HEMATICO, APROXIMADAMENTE DE CINCO A SEIS METROS DE LA AVENIDA 304 DEL LADO SUR Y APROXIMADAMENTE SEIS METROS Y A TRES METROS DE LA BANQUETA DE EDUARDO MOLINA SE APRECIAN HUELLAS DE FRENADO DE NEUMATICOS AL PARECER DE UN VEHICULO, ASI COMO HUELLAS DE PLASTICOS DE UN AUTOMOVIL AL PARECER. Asimismo se DA FE de haber tenido a la vista en el lugar señalado previamente como el de los hechos, el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo MASCULINO, de aproximadamente 60 años de edad, cuyo nombre SE IGNORA AL MOMENTO, el cual se aprecia en la siguiente posición DE CUBITO VENTRAL, LA CABEZA DIRIGIDA LA NORTE, MIRANDO AL ORIENTE, LOS MIEMBROS SUPERIORES SEMIFLEXIONADOS A LA ALTURA DE LA CINTURA, LOS MIEMBROS INFERIORES AL SUR, SEPARADOS LIGERAMENTE, SE APRECIA LIQUIDO HEMATICO AL LADO DE LA CABEZA EN FORMA IRREGULAR CON UN DIAMETRO DE DIEZ A QUINCE CENTIMETROS, ASIMISMO DE APROXIMADAMENTE DE UNO A DOS METROS DE UN CENTIMETRO DE ANCHO DE DICHO LIQUIDO HEMATICO DE ORIENTE A PONIENTE. Se aprecian las siguientes ropas: PANTALON DE COLOR AZUL MARINO, CAMISA A CUADROS DE COLOR BEIGE CON AZUL CLARO, ZAPATOS DE COLOR NEGRO TIPO BOTA INDUSTRIAL, APRECIÁNDOSE A UN COSTADO DE DICHO CUERPO DEL LADO PONIENTE APROXIMADAMENTE A DIEZ CENTIMETROS UNA CHAMARRA DE COLOR CAFE CLARO CON VIVOS CAFE OSCURO. En virtud de las diligencias practicadas y no habiendo mas por el momento que desarrollar, procede a ordenar el levantamiento del mismo y su traslado al anfiteatro de LA DECIMO QUINTA AGENCIA INVESTIGADORA. ---  
----- D A M O S F E -----"

Se puede apreciar en las inspecciones citadas, que éstas contendrán la hora y fecha en que se actúa, ubicación exacta del lugar donde ocurren los hechos y una descripción detallada del mismo y en su caso la fe del cadáver describiendo su posición, las lesiones que presenta, las ropas que vestía, para después de esto ordenar el levantamiento del mismo una vez que ha sido fijado por los peritos correspondientes, es decir, fotógrafos y criminalistas.



### 3.2.6.- Fe Ministerial.

Referente a esta diligencia el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto señala:

" La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticidad que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan." <sup>56</sup>

El fundamento legal de esta diligencia se encuentra en los artículos 142 y 265 del Código Procedimental Penal Capitalino, estableciendo el primero que en los casos de lesiones al sanar el ofendido el Representante Social, los jueces o los tribunales según sea el caso deberán dar fe de las consecuencias provocadas por las mismas siempre y cuando sean visibles, así como también deberán practicar inspección levantando el acta respectiva.

De igual forma Artículo 265, del citado Ordenamiento Legal, exige que al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público o la Policía judicial se trasladen al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y objetos que hubiera afectado el acto delictuoso, tomando los datos de las personas que lo hayan presenciado, si es posible declarándolos al momento y de lo contrario citarlos para que lo hagan dentro del plazo de veinticuatro horas.

En esta fase preparatoria de la acción penal, a nivel práctico se estima que se de fe de objetos, documentos, lesiones, vehículos etc., tal y como se puede observar en las averiguaciones que a continuación se citan:

Averiguación Previa No. 15/07038/9708.

"FE DE LESIONES, INTEGRIDAD FISICA Y CERTIFICADO MEDICO DEL QUERELLANTE.- Siendo las 23:15 HORAS, VEINTITRES HORAS CON QUINCE MINUTOS del día 24 VEINTICUATRO del mes de AGOSTO del año 1997, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en

---

<sup>56</sup> Ibid. p. 21.

esta oficina a quien dice llamarse JOEL BAZAN HERNANDEZ, mismo a quien se apreció SUI GENERIS, CONCIENTE, ORIENTADO, ALIENTO SIN OLOR ESPECIAL, NO EBRIO CON ESCORIACIONES, CON EQUIMOSIS VINOSA Y DIBUJOS DE ESLABONES EN REGION DE HOMBROS DE AMBOS LADOS Y REGION SUPRAESCAPULAR LINEAL DE SEIS CENTIMETROS EN ESCAPULA DERECHA AUMENTO DE VOLUMEN DE CARA POSTERIOR DE CODO IZQUIERDO, ESCORIACION DE CARA POSTERIOR DE BRAZO DERECHO, AUMENTO DE VOLUMEN TEMPOROCCIPITAL IZQUIERDO, ESCORIACIONES EN HELIX IZQUIERDO, DE ACUERDO A NOTAS MEDICAS CONTUSION SIMPLE DE CRANEO, ESCORIACIONES EN HOMBRO Y HOMOPALATO DERECHO, RX SIN EVIDENCIAS DE LESION OSEA, LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS, LESIONES PREVISTAS Y SANCIONADAS EN LOS ARTICULOS 288 Y 289 PARTE PRIMERA, PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PENAL EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL, en conclusión se encontró: NO EBRIO CON HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS, datos que se corroboran con el certificado médico expedido por el C. Médico Legista adscrito al HOSPITAL BALBUENA, Doctor ELIZABETH ALFARO SORIANO, documento del cual se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones. -----  
----- DAMOS FE -----"

Averiguación Previa No. 21/03836/95-12ª

"INSPECCION OCULAR.- Siendo las 16:00 HORAS, DIECISEIS HORAS CON CERO MINUTOS, del día 22 VEINTIDOS, del mes de DICIEMBRE del año 1995, MIL NOVECIENTOS NOVENTO Y CINCO, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 94, 95, 97 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, en compañía de peritos en materia de CRIMINALISTICA Y FOTOGRAFIA, en las calles de ARROLLO DE GUADALUPE NUMERO 86, COLONIA RESIDENCIAL LA ESCALERA, lugar en donde se DA FE de tener a la vista NUEVAMENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, un local del lado oriente con vista al poniente destinada a venta de abarrotes, vinos y licores, apreciándose del lado oriente una entrada de aproximadamente 1.50 un metro cincuenta centímetros de ancho por dos metros de alto y del lado oriente pasando al interior de la tienda específicamente en donde se paga la mercancía, se aprecia a una distancia de aproximadamente 2 dos metros de altura con relación al piso, se observa un orificio al parecer de bala en rebote del mismo lado oriente, no apreciándose mas huellas o indicios que nos relacionen con los presentes hechos. -----  
----- DAMOS FE -----"

Averiguación Previa No. 39/0765/97-06.

"FE DE VEHICULOS.- Siendo las 00:20 HORAS, DOS HORAS CON VEINTE MINUTOS del día 20 del mes de JUNIO del año 1997, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, el personal que actúa DA FE de haber tenido al vista en LAS AFUERAS DE ESTA OFICINA, UN VEHICULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN SEDAN MODELO 1997, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION 150-JBS, MISMA QUE PRESENTA DAÑOS EN SU PARTE FRONTAL DERECHA, AFECTANDO SALPICADERA DERECHA, DEFENSA DELANTERA, UNIDAD Y CUARTO DE LUZ DEL LADO DERECHO, asimismo se DA FE DE TENER A LA VISTA EN LAS AFUERAS DE ESTA OFICINA UN CAMION DE COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION 305056, DE LA MARCA SOMEX, MISMO QUE

PRESENTA DAÑO RECIENTE EN SU COSTADO DERECHO, PARTE INICIAL DE LA PUERTA DERECHA, ASI COMO EN LA SALPICADERA Y COSTADO DEL MISMO LADO, no presentando dichos vehículos mas daños relacionados con los presentes hechos, mismos de los cuales se DA FE y se dejan en las afueras de esta oficina. -----  
-----DAMOS FE-----.

Es de observarse que si bien es cierto, el Ministerio Público se apega a lo establecido por los numerales invocados al dar fe de lo que mencionan éstos, también lo es que es utilizada en otros casos tal y como ha sido demostrado con los ejemplos señalados, toda vez que el representante social da fe de armas, objetos, documentos, etc.

### 3.2.7.- Confronta.

Es común que en la práctica el Ministerio Público, durante la fase paraprocesal en estudio, al realizar esta diligencia la denomine diligencia de confronta, en la cual señalará la fecha y hora en que se realiza, la persona que esta denunciando, y la persona o personas contra las que se va a realizar el careo y algunas otras personas ajenas a los hechos; y al final dará fe de la misma. Esto se puede apreciar claramente en la indagatoria número SC/937/9701, que a continuación se presenta:

"DILIGENCIA DE CONFRONTA.- Con fecha 24 de abril de 1997, siendo las 15:40 horas, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina al que dijo llamarse JOSE SALVADOR SOLANO ISLAS a quién se le pregunto si entre las personas que se encuentran en la sala de esta Mesa Instructora, se encuentran las personas que menciona como las que le hicieron firmar hojas en blanco, contestando que sí, que las tiene a la vista en la sala de espera y una de ellas que sabe responde al nombre de GUADALUPE MARISSA VENTURA BELLO, fue la persona que le hizo firmar unas hojas en blanco, el día primero de agosto de 1996, siendo aproximadamente las 18:00 o 18:30 horas, la cual le dijo a la dicente que era para que sirviera la encuesta que estaba haciendo para el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, y la segunda persona que sabe se llama ROCIO GUADALUPE RAMIREZ PONCE, es la persona que acompañaba a la primera y la segunda o sea ROCIO GUADALUPE, fue la persona que se identifico como empleada del IFE, y que asimismo las reconoce plenamente y sin temor a equivocarse, y al estar frente a frente en el interior de esta oficina el que dijo llamarse JOSE SALVADOR SOLANO ISLAS ratifica lo anterior en frente de cada una de ellas, mismas que tiene a la vista en esta oficina, y de las mencionadas la primera GUADALUPE MARISSA VENTURA BELLO, la cual al oír la acusación que obra en su contra, y en este momento el ahora denunciante le ha

manifestado que es la persona que le hizo firmar hojas en blanco el día primero de agosto de 1996, en las calles de EVA ZAMANO DE LOPEZ MATEOS lote 3 manzana 63, colonia AMPLIACION GABRIEL HERNANDEZ, al tener la palabra la primera de las citadas, manifiesta que si conoce al señor JOSE SALVADOR SOLANO ISLAS, toda vez que lo conoce a partir del juicio de arrendamiento de desahucio que se lleva en el Juzgado 38 de Arrendamiento en contra del citado y lo conoce debido a que la primera notificación que le hizo y este la recibió personalmente no recordando la fecha, pero de los hechos a que se refiere de fecha primero de agosto de 1996, a las 18:00 a 18:30 horas, los niega porque son falsos, es todo lo que tiene que declarar en este momento, y la segunda mencionada ROCIO GUADALUPE RAMIREZ PONCE, manifiesta que al tener a la vista en esta oficina frente a frente al señor JOSE SALVADOR SOLANO ISLAS, si lo conoce a partir del juicio de arrendamiento, el cual se le hizo en el mes de enero del año en curso, sin recordar la fecha de la notificación personal pero que antes no lo conocía, y desea manifestar que el hoy denunciante inicio la presente como argucia legal para retardar el lanzamiento que ya esta por efectuarse y en el cual ha interpuesto su amparo, y al tener la palabra el señor JOSE SALVADOR SOLANO ISLAS, manifiesta que la segunda mencionada si portaba su credencial del IFE y lo vuelve a ratificar, y niega tomar la presente indagatoria para evitar el lanzamiento lo que es mentira, siendo todo lo que tiene que declarar en la presente confronta y firma al margen para constancia legal.-----  
----- DAMOS FE -----."

Esta diligencia practicada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, esta acorde a lo establecido en los artículos 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Asimismo respecto a la confronta el citado autor establece lo siguiente:

"Puede definirse la confrontación como la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él".<sup>57</sup>

Cabe hacer la aclaración que en los casos en que exista detenido éste será identificado por el denunciante en el momento mismo de su declaración.

### 3.2.8.- Reconstrucción de Hechos.

Tiene como objeto reproducir la forma en que sucedió el acto delictuoso y la circunstancia en que se realizó el mismo tomando como punto de partida las declaraciones rendidas durante la indagatoria y los dictámenes periciales que se

<sup>57</sup> Ibid., p. 18.

realicen dentro ésta, como lo señala correctamente el maestro Osorio y Nieto al decir:

"Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados." <sup>58</sup>

Para entender claramente esta diligencia, se presenta como ejemplo la realizada dentro de la averiguación previa número 21/3836/97-12 A, que en forma textual señala lo siguiente:

"FE DE RECONSTRUCCION DE HECHOS.- Siendo las 19:00 HORAS, DIECINUEVE HORAS CON CERO MINUTOS, del día 22 VEINTIDOS del mes de DICIEMBRE del año 1995, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, el personal que actúa se traslado y constituyó en el lugar señalado como de los hechos y DA FE de haber tenido a la vista en CALLE ARROYO COMERCIAL DE GUADALUPE NUMERO 85, COL. SAN MIGUEL DE LA ESCALERA, estando presentes LUIS ARMANDO MATA POCEROS (PRESUNTO RESPONSABLE), VICTOR MANUEL MATA POCEROS (DEPENDIENTE Y HERMANO DEL PRESUNTO RESPONSABLE), IVAN DIAZ BARAJAS (TESTIGO), JAIME ALBERTO GONZALEZ UGALDE (TESTIGO), FLORENTINO MARTINEZ MORALES (VENDEDOR DE TAMALES), OMAR ROJAS REYÉS (REPRESENTANDO AL HOY OCCISO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS), ESTEBAN DIAZ BARAJAS (REPRESENTANDO AL LESIONADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS), SERGIO GARCIA VELAZQUEZ (TERCER PRESUNTO ASALTANTE), PRIMERAMENTE SE ENCUENTRAN COLOCADOS EN LA PARTE DE AFUERA DEL LOCAL EL TESTIGO IVAN DIAZ BARAJAS Y AL LADO DE ESTE EL OTRO TESTIGO JAIME ALBERTO GONZALEZ UGALDE, EN ESTOS MOMENTOS ENTRAN A DICHO NEGOCIO DOS SUJETOS, QUEDÁNDOSE UNO DE ELLOS PARADO FRENTE A LA CAJA REGISTRADORA DE NOMBRE OMAR ROJAS REYES, MIENTRAS QUE ESTEBAN DIAZ BARAJAS LE DICE AL DEPENDIENTE DE NOMBRE VICTOR MANUEL MATA QUE QUIERE UN REFRESCO, PASANDO ESTOS DOS AL FONDO DEL NEGOCIO POR EL REFRESCO, POSTERIORMENTE LOS DOS REGRESAN A LA CAJA REGISTRADORA, EN DONDE OMAR REYES SE ENCUENTRA AMAGANDO CON UNA PISTOLA A LUIS ARMANDO MATA, EN ESOS MOMENTOS OMAR ROJAS LE INDICA A ESTEBAN DIAZ BARAJAS QUE EMPIECE A BOLCEAR A LUIS ARMANDO MATA, EN ESOS MOMENTOS INGRESA UNA PERSONA DE NOMBRE FLORENTINO MARTINEZ MENDOZA A COMPRAR COSAS AL ESTABLECIMIENTO PERO AL PERCATARSE DE ESTO, TRATA DE SALIR PERO OMAR ROJAS LO JALA Y LO TIRA AL SUELO, EN ESOS MOMENTOS UN TERCER SUJETO QUE SE ENCUENTRA EN LA PRTE DE AFUERA METE A LOS DOS TESTIGOS IVAN DIAZ BARAJAS Y JAIME ALBERTO GONZALEZ UGALDE, COLOCÁNDOSE ESTOS A UN LADO DE OMAR ROJAS REYES MIENTRAS

---

<sup>58</sup> Ibid., p. 18.

TANTO EL SUJETO SIGUE BOLSEANDO AL CAJERO LUIS ARMANDO, PERO MIENTRAS OMAR ROJAS TRATA DE QUITARLE LA CHAMARRA A FLORENTINO, OMAR ROJAS SACA DEL CAJON UNA PISTOLA Y LA METE EN LA BOLSA DEL LADO IZQUIERDO DE SU PANTALON EN ESOS MOMENTOS OMAR ROJAS LE QUITA LA CHAMARRA A FLORENTINO Y DEJA DE APUNTARLE A LUIS ARMANDO MATA Y APUNTA AL TAMALERO, EN ESOS MOMENTOS LUIS ARMANDO MATA APROVECHA PARA SACAR DE LA BOLSA DE SU PANATALON LA PISTOLA Y APUNTA A OMAR ROJAS REYES DICIÉNDOLE "SUELTA LA PISTOLA CABRON" Y AL OIR ESTO EL HOY OCCISO GIRA SOBRE SU PROPIO EJE PERMANECIENDO EN UN NIVEL INFERIOR REALIZA UN DISPARO HACIA EL SEÑOR LUIS ARMANDO, SIENDO IMPACTADO ESTE EN LA PARTE SUPERIOR DEL MURO Y EN ESOS MOMENTOS EL SEÑOR LUIS ARMANDO MATA REALIZA TRES DISPAROS HACIA EL HOY OCCISO Y EL SUJETO QUE SE ENCUENTRA BOLSEÁNDOLO LE DA UN GOLPE EN LA CARA A LUIS ARMANDO MATA Y EN ESOS MOMENTOS VICTOR MANUEL SE LE VA ENCIMA A ESTEBAN DIAZ BARAJAS Y COMIENZAN A FORCEJEAR Y AL HACER ESTO EL PRESUNTO RESPONSABLE DISPARA Y LESIONA A ESTEBAN DIAZ BARAJAS, EN ESOS MOMENTOS EL HOY OCCISO APROVECHA PARA DIRIGIRSE HACIA LUIS ARMANDO Y AL MOMENTO ESTE REALIZA UN CUARTO DISPARO, Y EN ESOS MOMENTOS EL HOY OCCISO TENIENDO EN SUS MANOS LA CHAMARRA DE UNO DE LOS TESTIGOS SE DIRIGE HACIA LA PUERTA DE SALIDA Y CAE AL SUELO, EN ESOS MOMENTOS LUIS ARMANDO MATA SALE DETRAS DEL HOY OCCISO Y AL VER QUE ESTE CAE AL SUELO PROCEDE A QUITARLE EL ARMA DE FUEGO Y SE ASOMA A VER HACIA DONDE SE FUE EL TERCER SUJETO QUE ESTABA AFUERA, POSTERIORMENTE EL DEPENDIENTE SE COMUNICA POR TELEFONO AL 08 Y LLEGA UNA PATRULLA DE SEGURIDAD PUBLICA, NO HABIENDO MAS HUELLAS O INDICIOS QUE SE RELACIONEN CON LOS PRESENTES HECHOS, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE RECONSTRUCCION DE HECHOS.-----  
----- D A M O S F E -----."

En la actualidad es muy usual que el Representante Social practique esta diligencia en el delito de homicidio, apegándose a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente los Distrito Federal en sus artículos 144 al 151.

Además de establecer la fecha hora y lugar en que se actúa deberá de señalar las partes que deben de concurrir a la diligencia:

- 1.- El Juez o Ministerio Público que ordene la diligencia con su Secretario o testigos de asistencia.
- 2.- La persona que promoviere la diligencia.
- 3.- El inculpado y su defensor.
- 4.- El Agente del Ministerio Público.
- 5.- Los testigos presenciales si residen en el lugar.

- 6.- Los peritos nombrados, siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario, y ;
- 7.- Las demás personas que el Juez o el Ministerio Público crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

### 3.2.9.- Declaraciones.

A la declaración César Augusto Osorio y Nieto la define de la siguiente forma:

“Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma”.<sup>59</sup>

El Ministerio Público al tomar cualquier declaración debe de preguntar a la persona que va a deponer sus generales como son: nombre, edad, estado civil, ocupación, grado de estudios, religión y domicilio. Posteriormente la descripción de los hechos, esto es; la hora, fecha, lugar preciso, la forma en que sucedieron y quien o quienes realizaron la conducta delictiva.

Dentro de la averiguación previa existen diversos tipos de declaraciones siendo las mas comunes:

a) .- Del Denunciante o Querellante.- Esta la emitirá la persona a quien le cometen el delito o que denuncia el hecho delictuoso, el cual siempre será protestado para que se conduzca con la verdad.

b) .- Del testigo de los hechos.- Es la realizada por la persona que presenció como se suscitaron los hechos, de igual forma es protestada.

---

<sup>59</sup> Ibid., p. 14.

c) .- Del testigo de capacidad económica.- Esta también es protestada en términos de Ley, y su declaración consistirá en señalar que el denunciante es capaz de traer consigo el dinero relacionado con la indagatoria.

d) .- Del testigo de propiedad y falta posterior de lo robado.- La realiza la persona que emite testimonio señalando que sabe y le consta que en realidad los objetos sujetos a la indagatoria pertenecían al denunciante. De igual forma será protestada en términos de Ley para que se conduzca con la verdad.

e) .- Del testigo de requerimiento.- Este emitirá su declaración consistente en señalar si en realidad acompañó al denunciante a requerir la entrega de algún objeto materia del delito que se investigue. Lo anterior previa protesta de ley que se le haga.

f) .- De testigo de identidad.- La realiza la persona que reconoce la identidad de algún cadáver relacionado con el delito de homicidio, misma que de igual forma va a ser protestada a conducirse con la verdad.

g) .- De indiciados.- Estos siempre serán exhortados a que se conduzcan con la verdad, y su declaración consistirá en señalar como sucedieron los hechos delictuosos que se les imputan.

h) .- De persona de confianza o abogado.- La emiten las personas que aceptan el cargo y protestan el fiel desempeño para representar al indiciado en las diligencias en que intervenga durante la averiguación previa, en la cual se encuentra relacionado. Asimismo se les protesta en términos de ley.

i) .- Del remitente.- Es la declaración que emiten las personas que presentan a algún presunto responsable y consiste en señalar la forma en que fue aprehendido, además señalarán si les constan o no los hechos. Estos siempre son protestadas en términos de ley.



### 3.2.10.-Determinación de la Averiguación Previa.

Consiste en la resolución que dicta el Ministerio público una vez que se han llevado a cabo todas y cada una de las diligencias conducentes a la integración de la indagatoria, la cual decidirá a nivel de averiguación previa la situación jurídica planteada dentro de ésta.

Lo anterior se confirma con lo que señala el maestro César Augusto Osorio y Nieto, al decir lo siguiente:

“Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa Investigadora, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida, obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada de la misma”.<sup>60</sup>

De lo antes descrito se desprende que existen varias resoluciones:

a).- Resolución a Mesa de Trámite.- Cuando el delito que se persigue es de su competencia y se remite a ésta para su prosecución y perfeccionamiento legal.

b).- Resolución a otras Delegaciones o Direcciones.- Cuando se remiten a diversas Direcciones o Delegaciones dentro de la misma Institución, siempre y cuando sea competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

c).- Resoluciones por Incompetencia.- Cuando no está dentro de las Facultades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conocer de asuntos, atendiendo al tipo de delito que se trate, actualmente podemos distinguir tres supuestos, siendo estos:

1.- Envío a la Procuraduría General de la República.- Cuando se presenta algún delito del orden federal, señalado como tal dentro del Código Penal para el

---

<sup>60</sup> Ibid., p. 22

Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

2.- Envío a otras Entidades Federativas.- Cuando se presentan hechos acontecidos en algún Estado de la Federación.

3.- Envío a la Secretaría de la Defensa Nacional.- Tratándose de delitos del Fuero Militar y los de orden común o federal cometidos por militares en servicio, o con motivo de actos del servicio, la averiguación previa será remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar.

d).- Reserva.- Cuando se está en espera de reunir los elementos necesarios para ejercitar la acción penal.

e).- Archivo.- Se presenta cuando el presunto responsable no se encuentra plenamente identificado, es decir, cuando la indagatoria se inicia en contra de quién o quienes resulten responsables.

f).- Ejercicio de la Acción Penal.- Cuando se encuentran reunidos y satisfechos todos y cada uno de los elementos del tipo penal para proceder penalmente en contra de alguna persona determinada.

g).- No Ejercicio de la Acción Penal.- Se presenta cuando agotadas todas y cada uno de las diligencias de la averiguación previa, se determina que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por lo tanto no hay presunto responsable; o bien cuando haya operado alguna de las causas de extinción de la acción penal.

Actualmente el Ministerio Público realiza dos tipos de acuerdos intermedios en la averiguación previa, estos exclusivamente utilizados dentro de las Agencias Investigadoras:

Acuerdo de Retención.

Acuerdo de Detención.

1.- Acuerdo de Retención.- Lo utiliza el Representante Social cuando le es presentado un presunto responsable detenido, ya sea por alguna corporación policiaca o un particular, pero siempre y cuando se esté en el supuesto de delito flagrante en cualquiera de sus supuestos, teniendo este acuerdo fundamento en el artículo 16 Constitucional, así como 266 y 267 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El formato que a continuación se presenta, es el que actualmente utiliza el Ministerio Público para fundar la detención del presentado, que ha sido detenido in fraganti cometiendo algún ilícito.

**DELEGACION REGIONAL  
AGENCIA INVESTIGADORA:  
TURNO:  
AV. PREV.:**

- EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL; SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 199\_, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL \_\_\_\_\_ TURNO DE LA \_\_\_\_\_ AGENCIA INVESTIGADORA, EMITE EL SIGUIENTE:-----

----- A C U E R D O ----- VISTAS para resolver la situación jurídica de: \_\_\_\_\_ involucrado en la comisión del ilícito de: \_\_\_\_\_ en agravio de \_\_\_\_\_,

puesto a disposición de esta Representación Social, por \_\_\_\_\_, quién hace del conocimiento de este Organó Investigador que dicha persona \*( a).- fue detenido en el momento de estar cometiendo el delito; b).- después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente; o c).- cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad). Apareciendo además que el delito que se le atribuye al detenido merece pena privativa de libertad, que se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, condiciones previstas en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- -----

----- Por lo que es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

-UNICO.- Con fundamento en los Artículos 16 Constitucional, 266, 267 y 268 bis. Parte Primera, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se **DECRETA LA RETENCION** de \_\_\_\_\_ por los razonamientos esgrimidos en el presente acuerdo.- -----

----- C U M P L A S E -----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. ----- DAMOS FE. -----

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.  
LIC.**

**EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.**

\*INSERTAR CUALQUIERA DE LAS TRES HIPOTESIS.\*

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Se observa que el Ministerio Público, en el formato citado puede utilizar cualquiera de las tres hipótesis que establece el artículo 267 del Código Adjetivo en Materia Penal vigente en el Distrito Federal, pero además se funda en el artículo 16 de Ley Suprema.

2.- Acuerdo de Detención.- Por otro lado el Representante Social utiliza un formato específico cuando se encuentra en presencia de un caso urgente, siendo éste en el momento que se presenta un delito grave y en el cual el Ministerio Público deberá girar oficio a la policía Judicial para que detenga o presente ante él al presunto responsable.

De tal forma que primeramente asentará el acuerdo ordenando la detención del probable inculpado de la siguiente forma:

DELEGACION REGIONAL.  
AGENCIA INVESTIGADORA:  
TURNO:  
AV. PREV.:

-- EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL; SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 199\_\_, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL \_\_\_\_\_ TURNO DE LA \_\_\_\_\_ AGENCIA INVESTIGADORA. EMITE EL SIGUIENTE: -----

----- A C U E R D O ----- -VISTAS para resolver la situación jurídica de \_\_\_\_\_, involucrado como probable responsable del (los) delito (s) \_\_\_\_\_, en los presentes hechos denunciados por \_\_\_\_\_ (como requisito de Procedibilidad). ----

----- Encontrándonos en presencia de un CASO URGENTE, tratándose de un delito grave que se persigue de oficio y no habiendo autoridad judicial en el lugar (dado que no es horario de funciones en los juzgados o el lugar donde se encuentran instalados éstos y por el horario de funcionamiento de los mismos, no sería posible llegar a tiempo para obtener la orden de aprehensión, etc.)-----

--- Además, se considera como motivo adicional el temor de que el inculpado evada la acción de la justicia, por la gravedad del (los) ilícito (s) cometido(s), que tiene (n) señalada (s) las mas severas penas privativas de libertad y por haber dañado bienes jurídicos de la mayor entidad social y humana.----- Ya que de lo actuado se desprende (en este párrafo el Ministerio Público al emitir la orden de detención, deberá hacerlo fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los puntos anteriores).-----

----- Condiciones previstas en el Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.----- En tal virtud por lo anterior, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Con fundamento en los Artículos 16 Constitucional, 266, 268 y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se **ORDENA LA DETENCION** de: \_\_\_\_\_ por los razonamientos esgrimidos en el presente acuerdo.----- **-SEGUNDO.-** Gírese oficio al Director de la policía Judicial para su debido cumplimiento.-----  
----- C U M P L A S E -----  
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO ----- DAMOS FE -  
**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**  
**LIC.**

**EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.”**

Una vez realizado el acuerdo citado anteriormente, el Representante Social ordenará a la Policía Judicial la localización y detención del probable responsable, mediante un oficio que a continuación se detalla:

DIRECCION GENERAL DE  
AVERIGUACIONES PREVIAS.  
DELEGACION REGIONAL.  
DEPARTAMENTO.  
AGENCIA INVESTIGADORA.  
TURNO.  
AV. PREV.  
DELITO.

ASUNTO: Se ordena Detención.

**C. SUBDELEGADO DE LA POLICIA JUDICIAL.**  
**P R E S E N T E .**

Con fundamento en los Artículos 16 Párrafo Quinto y 21 Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º Fracción I y III y 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 3º fracción II y III del apartado "A" y 21 fracción II de su Reglamento Interno, solicito a Usted designe elementos a su cargo, a efecto de que procedan a la LOCALIZACION Y PRESENTACION del que responde al nombre de \_\_\_\_\_ ( y si tuviera su "alias" \_\_\_\_\_ ), en virtud de que el ilícito imputado, en su calificación de grave, se adecua a las hipótesis contempladas en los Artículos 268 y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**A T E N T A M E N T E .**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.**  
**MEXICO D.F., A \_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 199\_\_.**  
**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**  
**LIC. \_\_\_\_\_.**

Después de esto y una vez que es presentado el inculpaado ante el Ministerio Público, éste dictara un acuerdo por el cual decretará la detención formal del presentado o presunto responsable, utilizando el formato siguiente:

**DELEGACION REGIONAL.  
AGENCIA INVESTIGADORA:  
TURNO:  
AV. PREV.:**

--- EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL; SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS DEL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 199\_\_, EL C AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL \_\_\_\_\_ TURNO DE LA AGENCIA INVESTIGADORA, EMITE EL SIGUIENTE:-----

--- **A C U E R D O** ----- - VISTAS para resolver la situación jurídica de: \_\_\_\_\_ involucrado como probable responsable en la comisión del ilícito de: \_\_\_\_\_ en agravio de \_\_\_\_\_, puesto a disposición d esta Representación Social, por \_\_\_\_\_, quién del conocimiento a este Organo Investigador que dicha persona \*( a).- fue detenido en el momento de estar cometiendo el delito; b).- después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente; o c).- cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad). Apareciendo además que el delito que se le atribuye al detenido merece pena privativa de libertad, que se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, condiciones previstas en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

--- Por lo que es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

UNICO.- Con fundamento en los Artículos 16 Constitucional, 266, 267 y 268 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se **DECRETA LA DETENCION FORMAL** de \_\_\_\_\_, por los razonamientos esgrimidos en el presente acuerdo.-----

----- **C U M P L A S E** -----

--- SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. ----- -DAMOS FE.-----

**EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.  
LIC.**

**EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.**

"INSERTAR CUALQUIERA DE LAS TRES HIPOTESIS."

### 3.3.- LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA FLAGRANCIA

En este punto se analiza la relación existente entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la flagrancia dentro de la averiguación previa, en virtud de las constantes violaciones a los derechos fundamentales que son inherentes al hombre.

#### 3.3.1.- Fundamento.

El fundamento legal que le da vida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es el Artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece textualmente lo siguiente:

" Artículo 102.- La ley organizará...

**B** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas".

El veintinueve de junio de 1992, encontrándose en la presidencia de la república Carlos Salinas de Gortari, se decretó la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creándose así este organismo. Posteriormente el doce de noviembre del mismo año, se crea el Reglamento Interno de la citada Comisión.

#### 3.3.2.- Competencia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada para regir en todo el territorio nacional por lo tanto es una ley de orden federal. Siendo un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Se dice que es de orden federal en virtud de que se aplica en todos y a cada uno de los Estados que conforman la República, así como en el Distrito Federal, toda vez que tiene su base en la "Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789".

Lo anterior se observa en los Artículos 1º y 2º parte primera de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que de forma textual señalan:

"ARTICULO 1.- Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 Constitucional".

"ARTICULO 2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado , con personalidad jurídica y patrimonio propios..."

### 3.3.3.- Fines.

Son de gran importancia los fines que persigue la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de que debe de velar por la estricta aplicación de las garantías individuales que se encuentran contempladas en la Carta Magna. De tal modo que los principales fines que persigue la Comisión Nacional de Derechos Humanos son los que a continuación se mencionan:

- 1.- Observancia.
- 2.- Promoción.
- 3.- Estudio.
- 4.- Divulgación.

El fundamento legal de estos fines se encuentran en la segunda parte del Artículo 2º de la Ley en estudio, el cual señala lo siguiente:



## "ARTICULO 2.-...

... tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano."

La protección de los derechos humanos inherentes al hombre, quiere decir que debe intervenir la citada *Comisión para salvaguardar al ciudadano de las violaciones a sus derechos primordiales que sufra por parte de una autoridad, por la inexacta aplicación del derecho*, en este caso, el Ministerio Público durante la averiguación previa.

La observancia, se refiere a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deberá vigilar durante la averiguación previa que el Representante Social observe los derechos que tiene el inculpado cuando es presentado ante él, con el objeto de que no transgredan ninguna de las garantías individuales por su inexacta aplicación, o también cuando al denunciante lo afecta el Ministerio Público por medio de sus resoluciones.

La promoción no es otra cosa que hacerle saber a todos los ciudadanos tanto nacionales como a los extranjeros que se encuentran en nuestro país, las garantías individuales de las que gozan por el sólo hecho de encontrarse dentro del territorio nacional.

El estudio consiste en el análisis de las quejas que presentan los ciudadanos nacionales o extranjeros por alguna violación que hubiere cometido el Ministerio Público durante el desarrollo de la averiguación previa, para determinar si existe o no violación de alguna garantía a la que tiene derecho.

La divulgación consistirá en hacer del conocimiento público por medio de la propaganda ya sea periodística, televisiva, radiofónica o cualquier otro medio de comunicación, los derechos fundamentales de los que goza el ciudadano nacional o extranjero que se encuentra en nuestro país.

Las garantías que consagra la Constitución, no deben ser durante la *averiguación previa*, exclusivas del presunto responsable, como en la actualidad se está llevando a cabo, sino también tienen derecho a ellas los ciudadanos que han visto transgredidos sus derechos fundamentales.

#### 3.3.4.- Relación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la Flagrancia.

Se puede concluir señalando que la íntima relación existente entre la flagrancia y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistirá en que ésta debe de velar porque el Ministerio Público durante la *averiguación previa* iniciada en el Distrito Federal aplique correctamente lo ordenado en el Artículo 16 constitucional en su fracción cuarta, toda vez que como ya se ha analizado se contempla esta última como una excepción, lo cual se traduce como un beneficio para el inculcado o presunto responsable, en virtud de que de no darse la flagrancia se tendrá que dejarlo en libertad bajo las reservas de ley.

## **CAPITULO CUARTO**

**INEFICACIA DE LA FLAGRANCIA DENTRO DE LA  
AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

## CAPITULO CUARTO

### INEFICACIA DE LA FLAGRANCIA DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### 4.1.- INCIDENCIA DELICTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo se analizan en principio las cifras proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionadas con la incidencia delictiva en esta gran urbe, continuando con el análisis del índice delictivo en la Delegación Gustavo A. Madero. De igual forma se estudiarán la cifra negra y la cifra dorada del delito, tratando con esto de demostrar la ineficacia de la flagrancia dentro de la averiguación previa en el Distrito Federal.



**SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE DERECHOS HUMANOS**  
**DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ESTADISTICA CRIMINAL**

#### PRINCIPALES DENUNCIAS

	AÑO 2000			AÑO 2001			VARIACION	
	cantidad	promedio diario	variación anual de 1999	cantidad	promedio diario	1997 vs 2000	cantidad	variación
Robos de autos	1,394	3.88	-91.88 %	1,078	2.96	-16.29%	285	-2.91
Furtos	1,388	3.84	9.98 %	1,088	2.99	62.76%	700	-0.85
Robos de casas habitadas	7,348	20.22	18.76 %	8,708	23.86	-6.38%	4,262	-28.69
Robo de paquetes	28,874	79.50	2.82 %	30,822	84.73	-4.19%	6,948	-11.88
Furtos de bienes	66	0.18	-45.45 %	75	0.21	8.63%	9	-0.03
Furtos de equipamiento	18,789	52.07	34.26 %	22,287	61.33	18.12%	13,498	69.66
Furtos de equipamiento	17,742	49.14	92.11 %	22,985	63.54	-16.62%	13,243	54.40
Furtos de vehículos	62,688	173.79	7.81 %	61,136	169.75	1.79%	22,828	-16.75
Lesiones dolosas	28,743	79.28	17.34 %	32,986	91.88	17.26%	18,288	68.18
Secuestros	45	0.12	-3.33 %	41	0.11	8.89%	23	-0.13
Comercio	6,895	1.87	18.76 %	2,681	7.39	7.88%	1,028	7.88
<b>Total</b>	<b>168,088</b>	<b>463.15</b>	<b>14.05 %</b>	<b>171,796</b>	<b>474.14</b>	<b>-1.82%</b>	<b>34,828</b>	<b>-48.30</b>

CEMEX S.A. Agencia de Estadística Política

Cabe hacer hacer notar que al acudir a los departamentos de estadística y archivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, únicamente se obtuvieron los datos considerados en la gráfica uno, toda vez que el personal manifestó que se carecía de información relativa a la incidencia delictiva en el Distrito Federal en virtud de que se estaba implantando un nuevo sistema.

Por otra parte, se observa que la gráfica solo comprende de los meses de enero de 1995 a junio de 1997, careciendo además de información de diversos delitos como son: homicidio y lesiones culposas, extorsión, fraude, abuso de confianza, daño en propiedad ajena, entre otros.

De lo anterior se desprende que el índice delictivo va en aumento, toda vez que en el año de 1995 se realizaron un total de 148, 968 denuncias, hasta el mes de junio de 1997 se tienen registradas 84.034 es decir, un 56.41 por ciento del índice alcanzado en 1995 faltando aun seis meses por concluir el año y como es sabido la delincuencia se incrementa en los últimos meses.

Es por ello que la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia Ciudadana, carece de veracidad por ser incompleta, lo cual desde un punto de vista personal, no atiende tanto a la carencia de registros relacionados con la información de que se trata, sino más bien a la actitud por parte del personal de la citada Institución al no proporcionarla, asimismo omiten el índice de actas especiales iniciadas en las delegaciones, mismas que según el personal de las agencias investigadoras en un sesenta por ciento se refieren al delito de robo.

Por ser la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal una Institución Pública y de elevada importancia en la vida social en México y en específico en esta capital, es preocupante que no maneje estadísticas relacionadas con la incidencia delictiva o se niegue a proporcionarlas a las personas que la requieran, con el argumento de no contar con información al respecto.

Por las razones expuestas, se hace referencia únicamente a la incidencia delictiva suscitada en la Delegación Regional Gustavo A. Madero, que fue la que proporcionó mayor información al respecto, la cual será motivo de análisis en el siguiente punto.

#### **4.2.- INCIDENCIA DELICTIVA EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO.**

La Delegación Regional Gustavo A. Madero cuenta con un total de ocho agencias investigadoras: Décimo Tercera, Décimo Quinta, Décimo Sexta, Vigésimo Primera, Trigésimo Sexta, Trigésimo Novena, Cuadragésimo Segunda y Cuadragésimo Novena. Siendo la Décimo Tercera Agencia Investigadora la que reporta el más alto índice de delincuencia.

Como se observa en las gráficas que comprenden el periodo del mes de enero de 1990 a principios del mes de diciembre de 1997, el incremento que ha alcanzado la delincuencia en la citada demarcación, es escandaloso, pues mientras que en el año de 1990 se inician un total de 14,529 averiguaciones previas, a finales de 1997 se inician 34,142 indagatorias, lo cual representa un aumento de aproximadamente doscientos treinta y cinco por ciento.

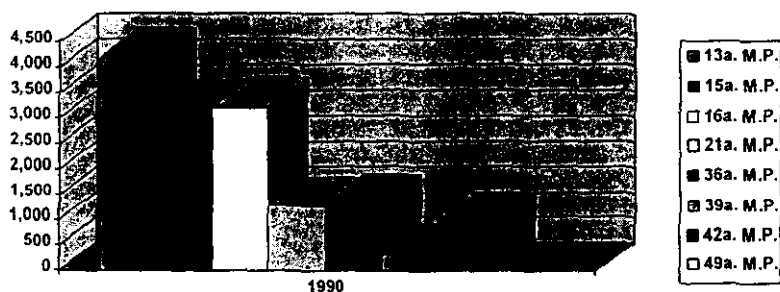
De igual forma se observa que del año de 1990 a 1991 existe una pequeña reducción de la incidencia delictiva, pero a partir de 1992, con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se incrementa notablemente.

Es a partir del nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que el Ministerio Público considera la figura jurídica de la flagrancia, haciendo mención que únicamente aplica ésta basándose en el artículo 16 Constitucional, aún cuando el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal desde su promulgación señala la cuasiflagrancia.

En 1993 sigue aumentando el índice delictivo, y es en 1994, cuando al modificar el artículo 267 del Código Procedimental Procesal, además de mencionar a la flagrancia y la cuasiflagrancia se crea la *flagrancia equiparada*, pero aun así el índice delictivo no se detiene, al contrario sigue en ascenso, lo anterior se observa claramente en las gráficas que se anexan.

## INCIDENCIA DELICTIVA EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1990.

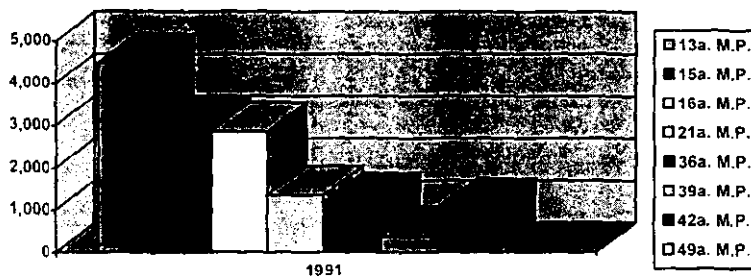
1990	
AGENCIA INVESTIGADORA	AVERIGUACIONES INICIADAS
13a. M.P.	4200
15a. M.P.	3160
16a. M.P.	3222
21a. M.P.	1281
36a. M.P.	1328
39a. M.P.	344
42a. M.P.	994
49a. M.P.	NO EXISTIA



GRAFICA No.2

## INCIDENCIA DELICTIVA EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1991

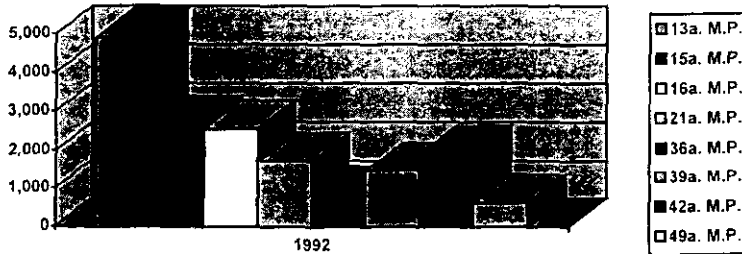
1991	
AGENCIA INVESTIGADORA	AVERIGUACIONES INICIADAS
13a. M.P.	4483
15a. M.P.	2980
16a. M.P.	2858
21a. M.P.	1350
36a. M.P.	1186
39a. M.P.	370
42a. M.P.	1053
49a. M.P.	NO EXISTIA



GRAFICA No. 3

**INCIDENCIA DELICTIVA EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1992.**

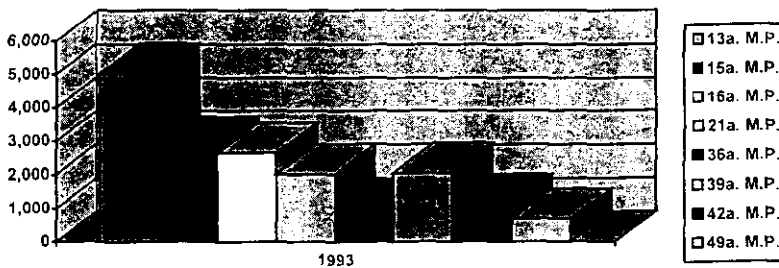
1992	
AGENCIA INVESTIGADORA	AVERGUACIONES INICIADAS
13a. M.P.	4915
15a. M.P.	2661
16a. M.P.	2558
21a. M.P.	1720
36a. M.P.	833
39a. M.P.	1466
42a. M.P.	1900
49a. M.P.	618



GRAFICA No. 4

**INCIDENCIA DELICTIVA EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1993.**

1993	
AGENCIA INVESTIGADORA	AVERGUACIONES INICIADAS
13a. M.P.	5038
15a. M.P.	2820
16a. M.P.	2643
21a. M.P.	2016
36a. M.P.	948
39a. M.P.	2053
42a. M.P.	1117
49a. M.P.	692

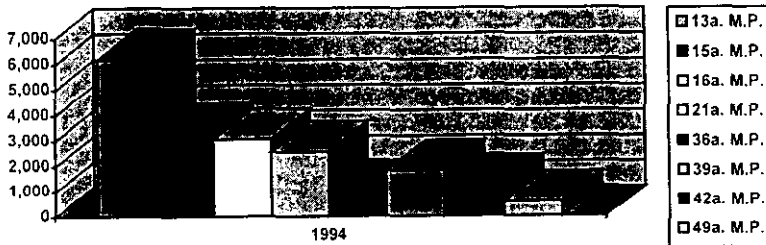


GRAFICA No. 5



INCIDENCIA DELICTIVA EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1994.

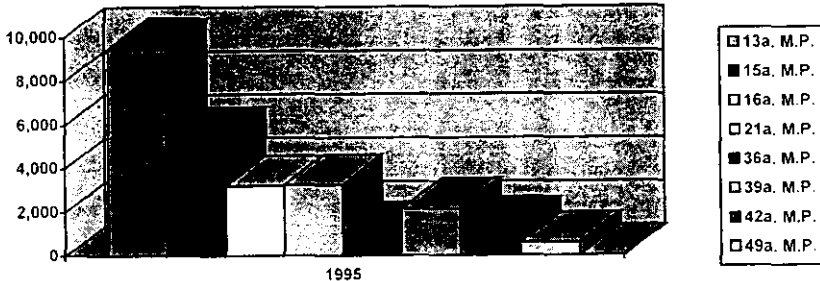
1994	
AGENCIA INVESTIGADORA	AVERIGUACIONES INICIADAS
13a. M.P.	6192
15a. M.P.	3295
16a. M.P.	3073
21a. M.P.	2568
36a. M.P.	1068
39a. M.P.	1827
42a. M.P.	1255
49a. M.P.	589



GRAFICA No. 6

INCIDENCIA DELICTIVA EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1995

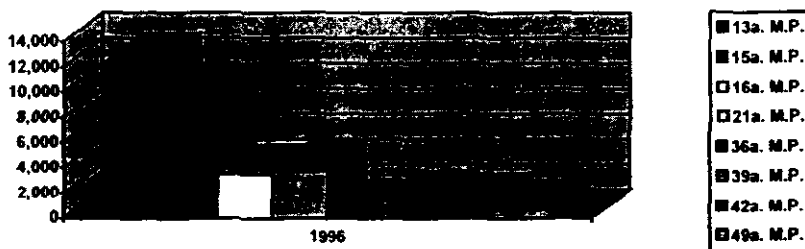
1995	
AGENCIA INVESTIGADORA	AVERIGUACIONES INICIADAS
13a. M.P.	9470
15a. M.P.	5398
16a. M.P.	3190
21a. M.P.	3233
36a. M.P.	1080
39a. M.P.	2129
42a. M.P.	1257
49a. M.P.	574



GRAFICA No. 7

**INCIDENCIA DELICTIVA EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1996.**

1996	
AGENCIA INVESTIGADORA	AVERIGUACIONES INICIADAS
13a. M.P.	12384
15a. M.P.	9927
16a. M.P.	3520
21a. M.P.	3745
36a. M.P.	796
39a. M.P.	1429
42a. M.P.	1296
49a. M.P.	670

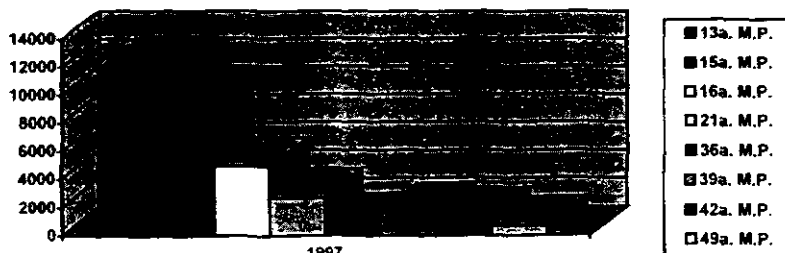


GRAFICA No. 8

**INCIDENCIA DELICTIVA EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1997.**

1997	
AGENCIA INVESTIGADORA	AVERIGUACIONES INICIADAS
13a. M.P.	12134*
15a. M.P.	9790*
16a. M.P.	4912*
21a. M.P.	2698*
36a. M.P.	990*
39a. M.P.	1622*
42a. M.P.	1298*
49a. M.P.	698*

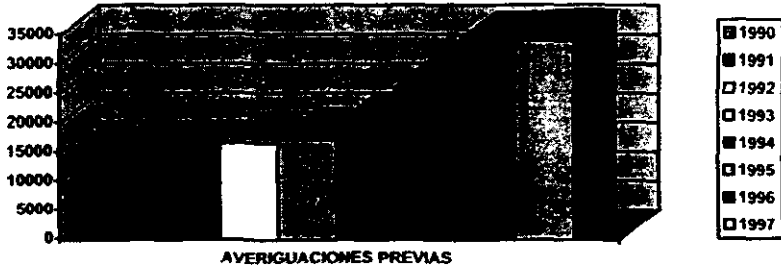
\*Nota.- Hasta el 5 de Diciembre de 1997.



GRAFICA No.9

**AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1990 A 1997**

ANO	AVERIGUACIONES PREVIAS
1990	14,529
1991	14,280
1992	16,671
1993	17,327
1994	19,867
1995	26,331
1996	33,767
1997	34,142
<b>TOTAL</b>	<b>176,914</b>



NOTA.- EL AÑO DE 1997 SOLO COMPRENDE HASTA PRINCIPIOS DEL MES DE DICIEMBRE.  
GRAFICA No. 14

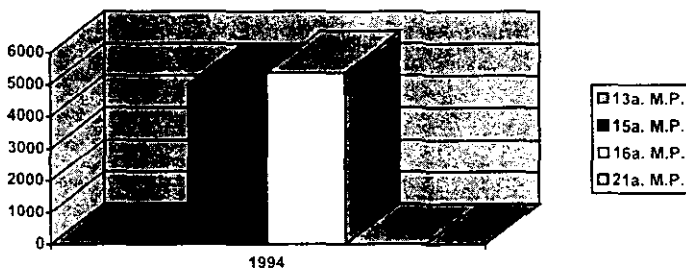
Aunado a lo anterior se debe señalar que en el año de 1990 mediante acuerdo A/003/90, emitido por el en aquel entonces Procurador General de Justicia en el Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga, se crea un libro de actas especiales dentro de las agencias investigadoras, con el fin de reducir el número averiguaciones previas directas que se iniciaban por la comisión de diversos ilícitos.

Cabe mencionar que dentro de la oficinas de la Procuraduría de Justicia capitalina, se carece de un registro de actas especiales, o en su caso se niegan, a proporcionarlo, por lo que solamente se recabo la información relativa a la delegación Gustavo A. Madero, la cual se proporciono en forma incompleta, en virtud de no existir datos estadísticos referentes a los años de 1990 a 1993, y en 1994, solo parte de ellos.

En las gráficas marcadas con los números 10,11, 12 y 13, se aprecia que el índice de actas especiales iniciadas son muy elevados pues en el 1994 se registran 10,370, en 1995, 15,858, en 1996 ascienden a 17,507 y a principios de diciembre de 1997 se levantaron 16,815, las cuales según el dicho del Licenciado Alfonso Nieto Garduño, Delegado Regional, el setenta y cinco por ciento de ellas son consecuencia del delito de robo cuando el monto no es mayor de mil pesos, de lo cual se desprende que el número que debería contabilizarse como averiguaciones previas sería de 30,237 en 1994; 42,189 en 1995; 51,274 en-1996 y 50,957 en 1997, haciendo un total de 237,464, con lo que se reflejaría aun mas el incremento de la delincuencia en la Ciudad de México.

**ACTAS ESPECIALES INICIADAS EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1994.**

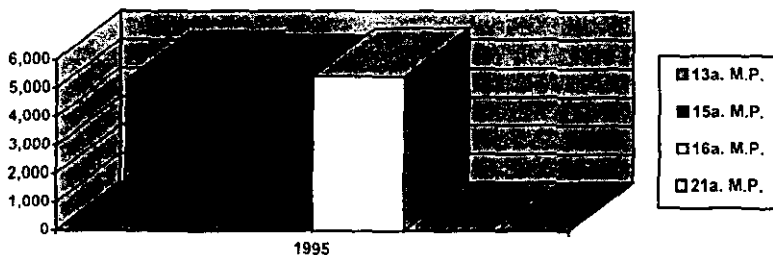
AGENCIA INVESTIGADORA	ACTAS ESPECIALES
13a. M.P.	
15a. M.P.	5,000
16a. M.P.	5,370
21a. M.P.	
<b>TOTAL</b>	<b>10,370</b>



GRAFICA No. 10

**ACTAS ESPECIALES INICIADAS EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1995**

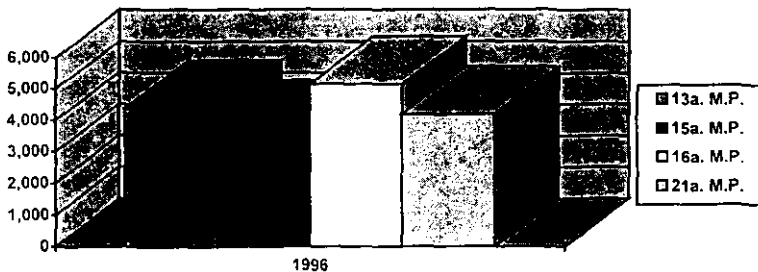
AGENCIA INVESTIGADORA	ACTAS ESPECIALES
13a. M.P.	5,290
15a. M.P.	5,147
16a. M.P.	5,421
21a. M.P.	
<b>TOTAL</b>	<b>15,858</b>



GRAFICA No. 11

**ACTAS ESPECIALES INICIADAS EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1996.**

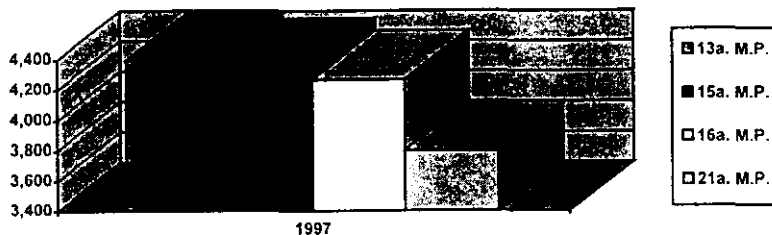
AGENCIA INVESTIGADORA	ACTAS ESPECIALES
13a. M.P.	4,406
15a. M.P.	3,741
16a. M.P.	5,153
21a. M.P.	4,207
<b>TOTAL</b>	<b>17,507</b>



GRAFICA No. 12

**ACTAS ESPECIALES INICIADAS EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL AÑO DE 1997.**

AGENCIA INVESTIGADORA	ACTAS ESPECIALES
13a. M.P.	4,398
15a. M.P.	4,351
16a. M.P.	4,266
21a. M.P.	3,800
<b>TOTAL</b>	<b>16,815</b>



NOTA.- Solo se toma en cuenta hasta finales del mes de noviembre.  
GRAFICA No. 13

**ACTAS ESPECIALES INICIADAS EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1990 A 1997**

AÑO	ACTAS ESPECIALES
1990	
1991	
1992	
1993	
1994	10,370
1995	15,858
1996	17,507
1997	16,815
<b>TOTAL</b>	<b>60,550</b>



GRAFICA No. 15

Es necesario aclarar que las cifras anotadas no reflejan la realidad, es decir, que no se denuncian todos los delitos que se cometen, de tal forma que la autoridad no tiene conocimiento de ellos ya que el afectado, por razones propias se niega a hacer la denuncia respectiva, lo anterior es a lo que los teóricos denominan "Cifra Negra" y "Cifra Dorada", las cuales a continuación se detallan.

#### 4.3.- Cifra Negra del Delito.

Luis Rodríguez Manzanera sobre el particular manifiesta: "Es de mayor relevancia descubrir cuantos delitos no llegan al conocimiento de las autoridades, la suma de estos delitos es la llamada "cifra negra", "cifra oculta" o "zona gris" de la criminalidad".<sup>61</sup>

Desde luego que los factores que influyen para que el sujeto pasivo del delito no los denuncie son diversos, pero la consecuencia de ello es que el culpable queda impune por la conducta ilícita cometida, en virtud de tener el afectado el derecho, para presentar o no la denuncia.

Al respecto Hans Von señala: "Muy diversas condiciones pueden impulsar a la víctima a no denunciar el hecho; compasión, miedo, desilusión, codicia, una buena colocación en un empleo, etc.". <sup>62</sup>

Por otra parte para determinar la "cifra negra" se han enfocado preferentemente en dos direcciones:

"1.- El empleo de la autodenuncia, que consiste en utilizar el método de interrogatorio al que se somete a un grupo de la población con el fin de que expresen los hechos delictuosos y por los que no fueron procesados.

---

<sup>61</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, ed. Porrúa, Méx. 1987, p. 56.

<sup>62</sup> Von Henting, Hans, El Criminal en la Dinámica del Tiempo y del Espacio, ed. Espasa-Calpe, Vol. I, España 1971. p. 124.

2.- El método de la encuesta a las víctimas donde se pretende lograr información sobre los delitos cometidos en su perjuicio de un núcleo de población".<sup>63</sup>

Como se observa, ninguno de los métodos citados es efectivo, en virtud de que en el primero, los delincuentes que hayan quedado sin castigo nunca mencionarán los delitos que cometieron y en el segundo, porque si no presento la denuncia de un delito cometido en su agravio, es difícil que lo declare.

#### 4.4.- Cifra Dorada del Delito.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, en relación a la misma establece: "Son los criminales que detentan el poder y que lo ejercen impunemente, perjudicando a los ciudadanos y a la colectividad en beneficio de su oligarquía o que disponen de un poder económico que se desarrolla en perjuicio de la sociedad".<sup>64</sup>

Es obvio que los que detentan el poder en la sociedad no son sancionados por la autoridad, ya que los une un lazo económico y político, quedando su conducta ilícita impune y causando a la sociedad un perjuicio, una lesión y un peligro.

De igual manera se afirma, que las razones por las que no se denuncia y en caso de hacerlo no se sanciona, son las mismas que para la cifra negra, como se explicó con anterioridad, porque: "Un solo político corrupto y ladrón produce más perjuicios que todos los carteristas juntos".<sup>65</sup>

Se concluye, que la causa principal en la comisión de los delitos penales, son los factores económicos, políticos y sociales.

---

<sup>63</sup> Rodríguez Manzanera Luis, Op. Cit., p.79.

<sup>64</sup> Ibid., p. 159

<sup>65</sup> Ibid., p.84.

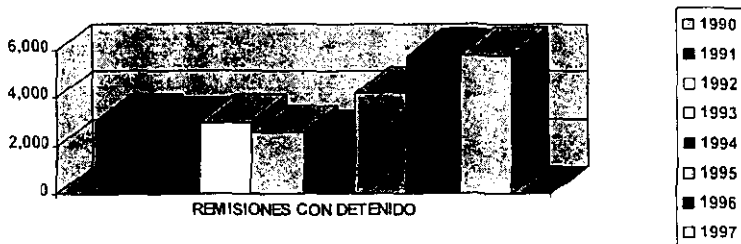


4.5.- Ineficacia de la Flagrancia dentro de la Averiguación Previa en el Distrito Federal.

Siguiendo con el análisis del índice delictivo ocurrido en la Delegación Gustavo A. Madero, se obtuvo información de las remisiones con detenido que se realizaron exclusivamente en las agencias investigadoras adscritas a la misma, lo cual queda plasmado en la gráfica 16, reflejándose claramente en ella que en el año de 1990 eran remitidos un promedio de 3,052 *presuntos responsables*, en 1991 2,227, en 1992 3,001, en 1993 2,599, en 1994 2,384, en 1995 4,213, en 1996 5,740 y finalmente 5,804 a principios del mes de diciembre de 1997; pero por otro lado en la gráfica 17 se aprecia que en el año de 1990, se consignaban a un promedio de 2,240, en 1991 2,575, mientras que en 1992 comienza a reducir el promedio a 1,440, en 1993 1,091, hasta llegar a 882 en 1994, y a partir de 1995 comienza a elevarse al consignar a un promedio de 1,105, en 1996 1,451 y a principios de diciembre de 1997 1,690 *presuntos responsables*.

**REMISIONES CON DETENIDO PRESENTADAS ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN GUSTAVO A. MADERO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1990 A 1997**

AÑO	REMISIONES
1990	3,052
1991	2,927
1992	3,001
1993	2,599
1994	2,384
1995	4,213
1996	5,740
1997	5,804
<b>TOTAL</b>	<b>20,740</b>



GRAFICA No. 16

**CONSIGNACIONES CON DETENIDO EJERCITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1990 A 1997**

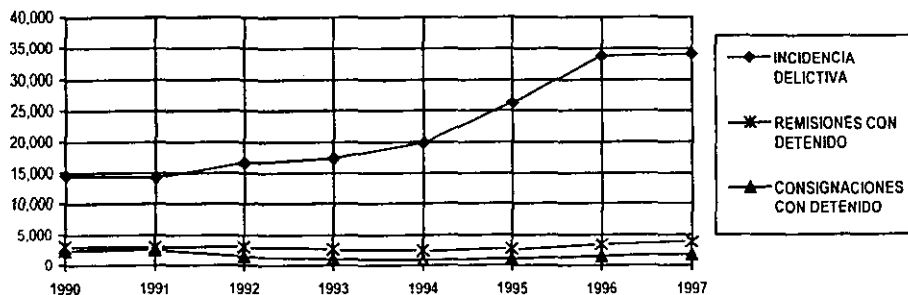
ANO	CONSIGNACIONES
1990	2,440.87
1991	5,575.11
1992	1,440.37
1993	1,091.60
1994	882.09
1995	1,769.44
1996	2,468.36
1997	2,611.86
<b>TOTAL</b>	<b>18,279.7</b>



GRAFICA No. 17

**GRAFICA COMPARATIVA DEL INDICE DELICTIVO CON REMISIONES Y CONSIGNACIONES CON DETENIDO PRESENTADAS EN LA DELEGACION GUSTAVO A MADERO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1990 A 1997.**

ANO	INCIDENCIA DELICTIVA		REMISIONES CON DETENIDO		CONSIGNACIONES CON DETENIDO
1990	14,529	21%	3,051.09	80%	2,440.87
1991	14,280	20.5%	2,927.40	88%	2,575.11
1992	16,671	18%	3,000.78	48%	1,440.37
1993	17,327	15%	2,599.05	42%	1,091.60
1994	19,867	12%	2,384.04	37%	882.09
1995	26,331	10%	2,633.01	42%	1,105.90
1996	33,767	10%	3,376.07	43%	1,451.98
1997	34,142	11%	3,755.62	45%	1,690.30



Ahora bien, haciendo un estudio comparativo de las gráficas relativas a la incidencia delictiva con las remisiones y consignaciones con detenido, se aprecia que el índice delictivo ha venido aumentando en exceso, incrementándose éste aún más a partir del año de 1992 con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, observándose en los años de 1990 y 1991 una reducción mínima. Por otro lado a partir de 1992 hasta 1994 tienen un descenso las remisiones, mientras en 1996 y 1997 han ido en aumento aunque en porcentajes se puede apreciar que no se ha llegado a igualar con los años de 1990 y 1991 en virtud de que el índice delictivo ha crecido, toda vez que en 1990 el promedio de remisiones era del veintiuno por ciento, a partir de 1991 ha venido descendiendo paulatinamente hasta llegar al diez por ciento y aunque aumentó al once por ciento a principios de diciembre de 1997, es demasiado bajo en comparación a la incidencia delictiva.

En la misma gráfica 18 se observa claramente que mientras el índice delictivo va en aumento, el de remisiones con detenido tiende a descender, asimismo el promedio de consignaciones con detenido se mantiene en los años de 1990 y 1991 y a partir de 1992 hasta 1994 van en descenso y es en el periodo comprendido entre 1995 y 1997 cuando se observa un ligero incremento en el promedio de éstas, esto es, que mientras en el año de 1990 se consignaba a un ochenta por ciento, en 1991 ochenta y ocho, para después comenzar a descender en 1992 a un cuarenta y ocho por ciento, en 1993 cuarenta y dos por ciento, en 1994 treinta y siete por ciento y posteriormente en 1995 existe un ligero aumento al cuarenta y dos por ciento, en 1996 cuarenta y tres por ciento y a finales de 1997 cuarenta y cinco por ciento. Es por ello que se puede afirmar que no se ha alcanzado el porcentaje de consignaciones con detenido existente en 1990, sino que al contrario ha disminuido aún cuando la delincuencia se ha acrecentado, también es de observarse que las remisiones con detenido se han mantenido más o menos en un *standar*.

De lo antes analizado se deduce que:

- A partir de 1992 se observa un crecimiento muy marcado del índice delictivo.
- Al contrario a partir del mismo año ha disminuido el promedio de remisiones con detenido a las agencias investigadoras en Gustavo A. Madero.
- El promedio de consignaciones con detenido ha descendido a partir de 1992.
- Con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año de 1992 se protege más al delincuente que al propio agraviado y donde se han dado

los tres supuestos estudiados en el presente trabajo de investigación, aplicando en estricto derecho la flagrancia contemplada en el artículo 16 Constitucional.

- A partir de 1994 al reformarse el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionando la figura de la flagrancia equiparada a las ya existentes, aumenta el promedio de consignaciones con detenido, el cual aún así sigue siendo deficiente.
- Se desprende que el Ministerio público toma en cuenta para las consignaciones con detenido lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aún cuando éste va en contra de lo establecido en el artículo 16 Constitucional.
- El citado precepto, al sobrepasar lo estipulado en el numeral Décimo Sexto de la Ley Suprema, hace caso omiso de lo establecido en el artículo 133 de la propia Constitución.

De tal forma se puede observar claramente que al ser aplicadas la flagrancia, la cuasiflagrancia y la flagrancia equiparada, aún cuando estas dos últimas son anticonstitucionales, se da una ineficacia de la mismas, toda vez que existe un aumento progresivo de la incidencia delictiva, apreciándose esto con más claridad con los presuntos responsables que obtienen su libertad al acogerse al beneficio que éstas les otorgan.

En este orden de ideas, resulta claro que tanto la flagrancia como las inconstitucionales cuasiflagrancia y flagrancia equiparada, resultan ser completamente ineficaces si con ellas se pretende privar de la libertad a algún presunto responsable, es decir, dichas figuras favorecen en todo caso a estos y no a las víctimas del delito.

## CONCLUSIONES

1.- Se debe crear una nueva Constitución, respetando los principios fundamentales, en virtud de que la actual, como se puede apreciar el artículo 16, ha sufrido varias reformas por no ajustarse a la realidad social existente.

2.- Se elabore un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el que se encuentra vigente es de 1831, y tampoco se adecua a la realidad social que se vive actualmente en nuestro país, además de que el mismo no respeta lo ordenado en el artículo 133 Constitucional, en virtud de ir más allá de lo narrado en el artículo 16 de la Carta Magna.

3.- Se debe sancionar al agraviado cuando omita denunciar la conducta ilícita de que ha sido objeto, evitando con ello la cifra negra del delito.

4.- Debe existir una estricta división de poderes, con el fin de que el Poder Legislativo se dedique única y exclusivamente a su función que es la de legislar, observando que toda ley que se emita este acorde a lo que ordenan los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Debe omitirse del artículo 16 Constitucional la figura jurídica de la flagrancia, para que en el momento de que tenga un detenido puesto a su disposición, el Ministerio Público pueda consignarlo ante el Órgano Jurisdiccional una vez que reúna los elementos del tipo y la presunta responsabilidad, toda vez que con el artículo que rige actualmente, muchos delinquentes obtienen su libertad acogiéndose al beneficio que el mismo les otorga.

6.- Con la creación del nuevo Código de Procedimientos penales deberán indicarse las tesis jurisprudenciales, evitando con ello la existencia de tantas leyes.

pues es ilógico que una jurisprudencia hable de *flagrancia*, *otra de cuasiflagrancia* y *otra mas de flagrancia equiparada*, además de que las ultimas mencionadas se *contraponen* al artículo 133 Constitucional y no obedecen a la jerarquía de Leyes.

7.- Controlar estrictamente las tesis jurisprudenciales que emitan los Tribunales en toda la República, para que estas sean uniformes, es decir que sean dictadas en el mismo sentido, éste lo llevará a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8.- Se debe evitar el aumento de la burocracia en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ya que existen muchos Mandos Medios y Superiores que no tienen razón de ser, ya que a final de cuentas el Ministerio Público que conoce de la averiguación previa es el que debe decidir el resultado de la misma.

9.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá abocarse aun más a *salvaguardar los intereses* del ciudadano afectado por la comisión de algún ilícito, que de los del presunto responsable, toda vez que con la entrada de este Organismo la impunidad ha aumentado.

10.- A nivel difusión se ve claramente la inclinación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los presuntos responsables, ya que si les hacen saber sus derechos pero nunca las obligaciones que tienen con la sociedad.

11.- Crearle alguna responsabilidad al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por omitir dar información fidedigna en todos los delitos que se cometen en el Distrito Federal, toda vez que no es posible que en dicha Institución a su mando no se cuente con estadísticas de los delitos que se cometen diariamente lo cual refleja la inseguridad que se está viviendo.

12.- Que se lleve un estricto control de todos los Funcionarios de las Dependencias Gubernamentales y se sancionen con mas severidad los delitos en que incurren, entre ellos el desvió de fondos del Erario Federal para lo cual las contralorias deberán de realizar supervisiones con mas frecuencia y así poder combatir la cifra dorada del delito.

13.- Como quedo demostrado la flagrancia ha traído como consecuencia el alza del índice delictivo en el Distrito Federal y con ello la corrupción de los Funcionarios Públicos, con lo cual se ha creado un clima de inestabilidad en los ámbitos económico, político y social, por lo que es necesario desaparecerla de la vida jurídica de nuestro país.

## BIBLIOGRAFIA

- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, México 1988, pág. 52.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1965, pág. 96.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México 1965, pág.161.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 11ª. Edición, México 1978, pág. 112, 113, 159 y 625.
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Jurídico del Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliastra, 20ª. Edición, México 1981, pág. 235.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, (Parte General), Editorial Porrúa, 13ª. Edición, México 1980, pág. 112.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 10ª. Edición, México 1986, pág. 21, 43 y 280.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 12ª. Edición, México 1990, pág. 247.
- Colín Sánchez, Guillermo, Diccionario Jurídico de Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 12ª. México 1988, pág.87.
- De Alcobiz, Fray Andrés, Recopilación de Leyes de la Nueva España, Anáhuac o México, Editorial Porrúa, 10ª- Edición, México 1962, pág. 69.
- De Pina Vara, Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, 23ª. Edición, México 1996, pág. 247 y 444.
- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Penal y Términos Usuales en el Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 310 y 806.
- Escríche J., Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1874. Pág. 1056.



- García Máñez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 36ª. Edición, México 1984, pág. 88.
- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, V., Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México 1991, pág. 46.
- García Ramírez, Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, Editorial Porrúa, 1ª. Edición. México 1992, pág. 46.
- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa 9ª. Edición, México 1988, pág. 9, 17, 20, 117 y 118.
- Gráfica Estrella, S.A., Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo I, pág. 39, Tomo IX, pág. 1153, Editorial Salvat Editores, México 1985.
- H. Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, Editorial Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial, 4ª. Edición, México 1994, pág. 202.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario Jurídico, Volumen XII, Editorial UNAM, México 1985, pág. 409.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I y VII, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México 1985, pág. 35, 1153 y 1455.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México 1991, pág. 1355.
- Mancilla Ovando, José Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, 6ª. Edición, México 1995, pág. 71.
- Moliner, María, Diccionario del Uso del Español, Tomo I, Editorial Gredos, 2ª. Edición, Madrid 1987, pág. 150.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México 1997, pág. 8, 14, 16, 18, 19 y 22.
- Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª. Edición, pág. 328.
- Ramírez Fonseca, Francisco, Manual de Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1967, pág. 25.
- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 17ª. Edición, México 1988, pág. 146, 147 y 198.

Rodríguez Manzanera, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, México 1987, pág. 56, 79, 84 y 159.

Soto Pérez, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, 15ª. Edición. México 1986, pág. 52.

Von Henting, Hans, El Criminal en la Dinámica del Tiempo y del Espacio, Editorial Espasa-Calpe, Volumen I, España 1971, pág. 124.

Diario Oficial de la Federación, Tomo V, 4ª. Época, 5 de febrero de 1917, pág. 149 y 150; 3 de febrero de 1983, pág. 4; 3 de septiembre de 1993, pág. 6; 22 de julio de 1994, pág. 5 a la 7 y 18 de diciembre de 1996, pág. 70 y 71.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos